



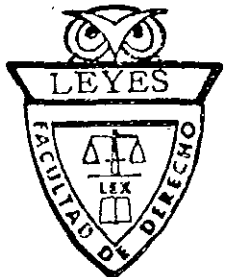
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA AUTODEFENSA DEL ESTADO Y EL
PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GERARDO DEHESA DAVILA



ASESOR DE TESIS: LIC. ARTURO GONZALEZ JIMENEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

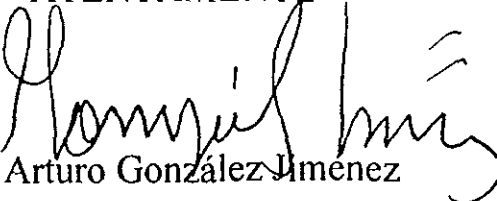
México, D.F., a 15 de octubre de 1998.

Lic. María de la Luz González González.
Directora del Seminario de Teoría del Estado.
Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
P R E S E N T E

Me permito distraer su fina y distinguida atención con el objeto de solicitar su autorización a efecto de que el suscrito, Lic. Arturo González Jiménez, en su calidad de profesor de Teoría del Estado de esta Facultad de Derecho, pueda fungir como asesor del trabajo de investigación de tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho que realizará el alumno Gerardo Dehesa Dávila, con No. de Cta. 8258637-1, bajo el título denominado **“LA AUTODEFENSA DEL ESTADO Y EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO”**, en el Seminario a su digno cargo.

En espera de su respuesta, reciba usted mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE


Lic. Arturo González Jiménez

México, D. F., a 26 de noviembre de 1998.

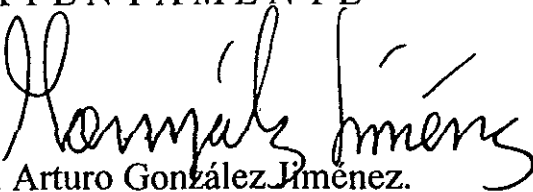
Doctora María de la Luz González González.
Directora del Seminario de Teoría del Estado.
Facultad de Derecho.
U.N.A.M.

Me permito distraer su fina y distinguida atención con el objeto de hacer de su conocimiento que después de haber leído con atención el trabajo del alumno Gerardo Dehesa Dávila, con número de cuenta 8258637-1, estoy conforme y satisfecho con el mismo después de haber incorporado todas las observaciones que consideré pertinentes.

El alumno Gerardo Dehesa Dávila ha trabajado en este tema de investigación desde hace ya más de un año bajo mi dirección con empeño y asiduidad.

Por lo anterior considero concluido el presente trabajo y lo pongo a su atenta consideración.

ATENTAMENTE


Lic. Arturo González Jiménez.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO.
U. N. A. M.

Cd. Universitaria, 3 de diciembre de 1998.

OFICIO APROBATORIO.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
FACULTAD DE DERECHO
U. N. A. M.
P R E S E N T E .

El Pasante de Derecho señor **GERARDO DEHESA DAVILA**, ha elaborado en este Seminario bajo la dirección del LIC. **ARTURO GONZALEZ JIMENEZ** la tesis titulada:

**“LA AUTODEFENSA DEL ESTADO Y EL
PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO”.**

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a usted, tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

...#2.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

ATENTAMENTE.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”

LIC. MARÍA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DEL ESTADO

FALTA PAGINA

No.

1

INDICE.....2-4

INTRODUCCIÓN.....5-17

Capítulo Primero.

El Estado

1.- Concepto. 2.- Evolución del Estado. 3.-Nacimiento del Estado de derecho. 4.-Principios rectores del Estado de derecho....18-31

Capítulo Segundo

LA CONSTITUCIÓN Y EL ESTADO DE DERECHO.

1.- Concepto de Constitución. 2.- Diversas clases de constituciones. 3.- ¿La constitución defensa de la sociedad o de los individuos.....32-44

Capítulo Tercero

GARANTÍAS INDIVIDUALES Y CONSTITUCIÓN.

1.-Igualdad.2.-Justicia.3.-Libertad.4.- Otras.....45-50

Capítulo Cuarto

EL JUICIO DE AMPARO. MEDIO DE DEFENSA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.-Naturaleza,alcancey fines. 2.-Fundamento Constitucional. 3.- Principios que lo sustentan.....51-60

Capítulo Quinto

¿QUÉ SE ENTIENDE POR PRINCIPIO Y CUÁL ES EL USO DE ESTE VOCABLO EN LA CIENCIA DEL DERECHO?

1.- Noción de principio. 2.- Los principios jurídicos en general. 3.- Principio, postulado y axioma. 4.- ¿Qué función tienen los principios en una ciencia?.....61-81

Capítulo Sexto

ORIGENES DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

- 1.- Breve Historia. 2- Finalidad del principio de estricto derecho.
 3.- Historia de una obnubilación legislativa. 4.-¿El principio de estricto derecho, principio particular o principio general?
 82-102.

Capítulo Séptimo

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

- 1.- Dos posiciones sobre este tema. 2.-¿Principio de estricto derecho VS justicia?. 3.-¿Seguridad Jurídica y justicia son realmente compatibles?.4.-El principio de estricto derecho, ¿auto defensa del Estado o de los particulares?.....103-115

CONCLUSIONES.....116-123

BIBLIOGRAFÍA.....124- 141

INTRODUCCIÓN



Reflexionar sobre cualquier punto del derecho que influya de manera general en el acontecer social y específicamente en el plano de las personas individuales siempre será provechoso.

Estoy totalmente convencido de que, salvadas la dignidad y la importancia de todas las demás ciencias, el derecho y la medicina son las dos que quizá calan en lo más hondo de nuestras actividades cotidianas.

La inquietud de reflexionar sobre el *principio de estricto derecho en relación con el Estado* me surgió a raíz de los diversos temas expuestos cuando cursé las materias de Teoría del Estado y de Amparo y cuando tuve contacto con la práctica de la administración de justicia y su compleja problemática.

Como se verá más adelante en el desarrollo de la presente investigación, en este tema existen dos posiciones fundamentales sobre el *principio de estricto derecho y la relación que este guarda con el Estado*, cuya discusión y análisis será la hipótesis principal de este trabajo.

De la ponderación que se haga de ambas posiciones se desprenderá nuestra postura ante las mismas.

En virtud de la trascendencia que tal principio reviste para los gobernados considero que una nueva apreciación sobre estos aspectos podrá aportar algunos elementos que sirvan de reflexión para que en su momento, el Poder Legislativo tuviese a bien tomar alguna de las ideas aquí vertidas para reflejarlas en nuestra legislación.

Fuera de toda presunción mal entendida, considero que la aspiración de todo universitario en general y de todo universitario de la facultad de derecho en particular, debe ser la de aportar, en lo posible, ideas y hechos que puedan generar cambios positivos en nuestro entorno social.

Recuerdo con gran emoción las palabras del Doctor Don Jorge Carpizo cuando se refería a este mismo aspecto y acertadamente mencionaba que:

“La Universidad existe primordialmente para instruir, educar y formar a los ciudadanos que han de transformar nuestra realidad y lograr, así, mejores niveles y prosperidad para la población.”

“La Universidad deber ser fundamentalmente propositiva.”

“La Universidad es una comunidad que debe plantear soluciones y ofrecer alternativas para auxiliar en la superación de los problemas que afronta nuestra Nación.”¹

En este orden de ideas el presente trabajo de tesis pretende ser un aporte útil para nuestra comunidad, un esfuerzo dirigido

¹ Cfr. *Carpizo, Jorge. Discursos y afirmaciones 1985-1988*. México, ed. U.N.A.M. 1988. p.29 y 127.

para cooperar, como universitario, a una mejor impartición de justicia en México.

Al empezar a colaborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación me surgieron múltiples inquietudes, los temas más variados acudían a mi mente y todos ellos revestían, por sí mismos un grande interés.

Sin embargo, al paso del tiempo y al concluir mis estudios universitarios fui afinando los temas que a mi parecer son más relevantes.

Entre estos temas se encuentra el del *principio de estricto derecho y la relación que este principio guarda con el Estado* que es el tema de la tesis que nos ocupa.

En efecto, al empezar esta investigación desde hace ya casi un año noté que el mayor número de amparos que se sobreseen en los Juzgados de Distrito es a causa del *principio de estricto derecho*.

Un número impresionante en el que se observa que el gobernado, por alguna de las diversas causales de improcedencia que a este principio se refieren, ve truncada la posibilidad de obtener y recibir justicia, en no pocos casos teniendo la razón de fondo, pero que, al existir fallas formales, se sobresee el respectivo juicio de garantías.

Ahora bien, no debe perderse de vista que uno de los fines esenciales del Estado es la justicia, requisito esencial para garantizar la convivencia humana.

En relación a los fines del Estado como dice Jellinek:

“Haremos notar, finalmente, aun otra vez la relación que existe entre el problema de los fines del Estado y el funcionamiento del mismo.

Esta última cuestión justifica el ser del Estado; y la primera su acción, y ambas juntas contienen la justificación completa del proceso de la vida del Estado.

Si no hay posible satisfacción de los fines comunes humanos fuera del Estado, y si no hay sociedad posible sin el mismo, pues entonces para todo el que no quiera vivir fuera de la sociedad es una necesidad moral entregarse al Estado.

Esta reflexión, aúna las varias doctrinas del Estado que han llegado a formar época, y que aparentemente revisten el carácter de irreductibles.

Desde este punto de vista llegamos a considerar el Estado como el producto histórico necesario del desenvolvimiento constante de la naturaleza humana, y de otra parte, llega a exigirnos que reconozcamos libremente lo que históricamente nos es dado, como un punto de paso necesario en la evolución de la comunidad.

La grande antinomia entre necesidad y libertad halla una reconciliación en la solución justa de este problema.

Lo necesario históricamente debe ser formado de una manera libre y en vista de fines claramente reconocidos.

Toda justificación del Estado cae dentro de la esfera de lo consciente y reflexivo.

Que de este modo no se agota la significación histórica de un Estado concreto lo hemos subrayado frecuentemente.

Por eso, los juicios emitidos acerca de un Estado en vista de la historia y del pasado son completamente distintos de los resultados políticos que se alcanzan al juzgar igualmente lo actual y lo pasado, pero tomando como medida de orientación el fin del Estado.”²

El aspecto mencionado interviene directamente en la sana administración de justicia, uno de los fines del Estado, punto toral para concebir un Estado de derecho.

A lo largo de este trabajo estudiaremos los presupuestos esenciales que nos lleven a entender cabalmente el *principio de estricto derecho y la relación que éste guarda con el Estado*, y como consecuencia, poder realizar una nueva y ponderada visión de uno de los principales principios que rigen nuestra institución de amparo, baluarte del Estado Mexicano y aportación genuina de México a la cultura jurídica universal.

Finalmente que nuestro legislador tome en la medida en que lo considere conveniente y necesario algunas de las ideas aquí vertidas y con ello se avance, cada vez más en una mejor impartición de justicia en México.

² Vid. *Jellinek, G. Teoría general del Estado*. México, ed. Harla. 1997, p. 157.

Ahora bien, reflexionar sobre uno de los principios jurídicos fundamentales que conforman la institución del amparo nunca será tarea inútil.

¿Por qué?, por la simple razón de que la institución del juicio de amparo o juicio de garantías es, indudablemente, la que tiene una raigambre netamente mexicana y la que más hondo ha calado en nuestra historia nacional.³

Es por ello que al meditar sobre esta relevante institución que es de todos los mexicanos, profundizamos no sólo sobre el conocimiento de nuestra historia, sino de nuestro ser social y nuestro pasado, presente y futuro jurídico.

Dentro de la parcela inmensa que nos ofrece el estudio del amparo, me ha interesado especialmente uno de sus principios rectores:

El principio de estricto derecho y la relación que este principio mantiene con el Estado.

¿Por qué específicamente este principio y no otro de los que rigen esta institución?

Fundamentalmente me incliné a la consideración de este principio por dos razones fundamentales.

³ Cfr. *Esquivel Obregón, T. Apuntes para la historia del derecho en México*. México, ed. Porrúa, 1978. 2 Vols.

Por una parte es a causa de este principio por el que se sobreseen el mayor número de amparos en los juzgados de Distrito, y ello afecta directamente al gobernado.

Por otra el comprobar que en la realidad cotidiana con mucha frecuencia se aplica dicho principio en formá casi automática sin ponderar adecuadamente la trascendencia del mismo.

Así mismo porque corresponde al Estado, como función primordial ser el garante de una adecuada administración de justicia y, mediante ella, hacer posible la consecución del bien común.⁴

Estos dos aspectos relacionados con el ser mismo del Estado ofrecen un amplio campo de reflexiones, si consideramos que un deber esencial e ineludible del Estado es, precisamente, la sana impartición de justicia dentro de un orden jurídico que realmente sustente el Estado de Derecho.

⁴ No debe olvidarse que esta idea corresponde a la concepción tomista del Estado en la que se comprueba que el **bonum commune** no es el bien de un colectivismo - dentro de cuyo sistema el hombre queda sin más sacrificado al todo - sino la totalidad de los bienes comunes a los ciudadanos; estos bienes son a la vez el presupuesto para que los hombres puedan realizar sus fines particulares.

Consecuentemente, la finalidad de la comunidad no es otra que coadyuvar con los hombres a la obtención de aquellos bienes. Vid. *Verdros, A. La filosofía del derecho del mundo occidental*. México, ed. U.N.A.M. 1962.p 130.

Dentro de este orden de ideas, “el problema de la justificación del Estado nos conduce al mundo del deber ser para poder apreciar si el Estado coincide con categorías morales que guíen el actuar humano, o si consiste simplemente en una manifestación conformada a las leyes de la naturaleza.

Al tratar de justificar al Estado estamos ante aquellas interrogantes planteadas:

¿Por qué debe existir el Estado?; ¿qué valor simboliza ante el juicio moral y jurídico de los hombres?; ¿por qué existe el poder coactivo?

Porque como indica Heller, no constituye el único objetivo del problema de la justificación del Estado, el asunto del por qué hay que consagrar al Estado superlativas renunciaciones personales y patrimoniales, pues el Estado nace y permanece, en primer lugar por dichas renunciaciones voluntarias y, en segundo lugar, por la coacción tolerada pasivamente”.⁵

⁵ Vid. *González González, Ma. De la Luz. Valores del Estado en el pensamiento político.* México, ed. McGrawHill. 1997. p. 283.

Ahora bien, **la impartición de justicia, una de las razones fundamentales del ser del Estado**, inhiere esencialmente en las categorías morales que deben guiar el actuar humano.⁶

Como se verá en su momento, respecto a la administración de justicia y en nuestro sistema jurídico en general, al escuchar

⁶ Debe de tenerse en cuenta de que cuando se habla de *fin*, no ha de entenderse que se alude a una meta última, incapaz de servir para propósitos ulteriores, antes al contrario en el encadenamiento de la actividad humana los fines suelen ser objetivos próximos, en cuya conquista nos afanamos, para reemprender luego, una vez logrados, y utilizados como *medios*, otra etapa de actuación en la que volvemos a perseguir otras aspiraciones.

Lo que fue fin se convierte en medio, hasta llegar a esferas supremas en que el destino humano alcanza su límite. [Aquí sí se emplea la palabra fin como término de una acción, en el sentido escolástico de la palabra. Vid. **Pequeño léxico tomista**, apéndice en la **Suma de Teología**. Madrid, ed. Católica. 1994. 4 Vols. B.A.C.]

Así por ejemplo, se estudia una asignatura (*medio*) para conseguir su aprobación (*fin*), que servirá a su vez para terminar una carrera (*fin* otra vez), mediante la cual podremos ejercer una profesión (*fin* de nuevo) que nos servirá para múltiples objetivos, necesidades o satisfacciones espirituales: seriación eslabonada en que se ve claramente como cada fin va transformándose, apenas conseguido, en medio propicio para finalidades posteriores o más altas.

Cfr. **Pérez-Serrano, N. Tratado de derecho político**. Madrid, ed. Civitas. 1997. p. 194.

que se trata de un “*principio*” o debe aplicarse un “*principio*”, la generalidad de los profesionales del derecho incluyendo a los juzgadores y aun a los legos en la materia, entienden este vocablo como **sinónimo de axioma matemático**.

Es decir algo que no puede ser cuestionado sino simplemente aplicado.

Esta posición es inadmisibile y máxime para el derecho que tiene un aspecto dinámico incuestionable.⁷

Sin embargo, con frecuencia se deja sentir en el ánimo de los estudiantes y profesionales del derecho que un principio prácticamente no puede ser cuestionado.

Tal actitud va en detrimento directo de una adecuada aplicación de justicia e incluso de un sano desarrollo intelectual y profesional.

El peligro que subyace en la creencia de que un principio tiene una realidad y validez absoluta e incuestionable, es hacer del juzgador un mero aplicador de normas o de principios, anulando la capacidad creadora del juez y el poder preguntarse por el “por qué” aun de los principios mismos.

El ser un aplicador de principios trae como consecuencia irremediable un anquilosamiento mental y lo más gravemente aun, un anquilosamiento institucional.

⁷ Cfr. *Carpizo, Jorge. Derecho Constitucional*. México, ed. Porrúa. 1989.

Esta situación termina por hacer obsoletas a las instituciones y a nulificar el fin para el que fueron creadas.

La reflexión sobre los postulados básicos y principios del derecho merecen una constante atención, solo así podrán adecuarse satisfactoriamente a las nuevas realidades sociales y cumplir con eficacia su función.

No debe olvidarse el ejemplo que nos proporciona el derecho romano acerca de este aspecto.

En efecto, el derecho romano es ejemplo perfecto de adecuación a nuevas realidades, fue capaz de adaptarse con facilidad en virtud de su constante reflexión sobre los hechos.⁸

Por ello, el derecho romano nunca fue amigo de las definiciones⁹ y de los conceptos estáticos.

⁸ Cfr. *Dors, Alvaro. Derecho Romano Privado*. Navarra, ed. E.U.N.S.A. 1994. 455 p. p.

Para entender la mentalidad romana que se reflejó fielmente en su derecho, sobre todo en su aspecto práctico de las cosas, es útil la lectura de la obra de *Barrow, F. Los romanos*. México, ed. F.C.E. 1985. (Colección Breviarios)

⁹ Cfr. *Schultz, Fritz. Derecho romano clásico*. Barcelona, ed. Bosch. 1960. 620 pp.

Las realidades cotidianas son las que se reflejan en él y por él mismo son reguladas.

Da mihi facta, dabo tibi ius
Dame los hechos y te daré el derecho

En este aforismo se plasma con claridad absoluta la idiosincrasia del derecho romano.¹⁰

A lo largo del desarrollo de este trabajo se meditará sobre la seguridad jurídica, compromiso ineludible del Estado y el principio de estricto derecho desde el punto de vista del Estado mismo como medio de autodefensa.

Sin duda alguna estos planteamientos originan posiciones dispares y multiplicidad de opiniones.

Sin embargo es necesario ponderar con serenidad los dos aspectos fundamentales o los dos aspectos doctrinales más relevantes que existen sobre este principio, pues de ellos se desprenderá la posición que asumamos ante los mismos.

Finalmente pudiera pensarse que los primeros capítulos del presente trabajo son meramente formales o de requisito.

¹⁰ Cfr. *Iglesias, Juan. Derecho Romano*. Barcelona, ed. Ariel. 1995. 798 p. p.

No lo considero así en atención a que forman parte de los elementos indispensables para poder entender adecuadamente el principio de estricto derecho y su relación con el Estado, tema que aquí se examina.

La finalidad de incluirlos en los primeros capítulos es el de plantear adecuadamente los antecedentes necesarios y los elementos básicos para entender las diversas posturas que prevalecen sobre este trascendental principio.

El objetivo final del presente trabajo es causar algunas inquietudes y nuevas preguntas sobre este principio rector de nuestra institución de amparo que tiene un papel de trascendental importancia para una adecuada impartición de justicia.

Inquietudes que posiblemente se reflejen en el espíritu de los Juzgadores y en su medida ayude a meditar sobre ello y en consecuencia a modificar una actitud que es mortal para la impartición de justicia, la aplicación automática de normas.

Bajo estos supuestos examinaremos brevemente los elementos que nos ayuden a entender cabalmente este principio y su relación con el Estado.

I. EL ESTADO

- 1.- Concepto.
- 2.- Evolución del Estado.
- 3.- El Estado social de derecho.
- 4.- Principios rectores del Estado de derecho.

1.- Concepto

Sobre el concepto del Estado nos encontramos ante una enorme bibliografía y multitud de opiniones.¹¹

Antes que nada, ¿qué significa la palabra Estado?

La palabra Estado se deriva directamente del latín *status*, que significa manera de estar, posición, en derecho, estado jurídico de alguien.

Este vocablo proviene a su vez del verbo latino *sto-stas-stare-steti-statum*, que denota la idea de estar de pie, erguido, mantenerse, en el vocabulario militar mantenerse las tropas en su puesto, resistir, no derrumbarse.¹²

¹¹ Cfr. *Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado.* México, ed. Porrúa. 1982.

Sobre la amplia gama de estudios sobre el Estado es orientadora y muy útil la obra de *Vallespín, Frenando et al. Historia de la Teoría Política*, Madrid, ed. Alianza. 1990. 2 Vols.

¹² Vid. *Munguía, Santiago. Diccionario etimológico Latino-Español.* Madrid, ed. Anaya. 1985. p. 696.

Este verbo latino se deriva a su vez del griego **ístemi** [ἵστημι] que indica ante todo la idea de lo que está fijo, imperturbable, que se mantiene estático.¹³

La raíz última de estos dos verbos, griego y latino se encuentra en el sánscrito **tisthati**, de la raíz **-st** que significa estar de pie, mantenerse.¹⁴

Sebastián de Covarrubias en su **Tesoro de la Lengua Castellana** de 1611, nos dice:

“**Estado**, en otra manera se toma por el gobierno de la persona real y de su reino para su conservación, reputación y aumento. Materia de Estado, todo lo que pertenece al dicho gobierno.”¹⁵

Por su parte el **Diccionario de Autoridades** de 1732, nos indica que Estado (en su 5ª. acepción) se toma por país y dominio de un rey, república o Señor de vasallos, gobierno.¹⁶

¹³ Vid. *Lidell & Scott. Greek English Lexicon.*

Oxford, ed. Oxford University Press. 1980. p. 928

¹⁴ Vid. *Roberts, E. B. Pastor. Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española.* Madrid, ed. Alianza. 1996. p. 167.

¹⁵ Vid. *Covarrubias, Sebastián. Tesoro de la lengua castellana.* Madrid, ed. Alta Fulla. 1993 (Reimpresión de la edición de 1611) p. 561.

¹⁶ Vid. **Diccionario de Autoridades.** Edición facsimilar de 1732. Madrid, ed. Gredos. 1990. Vol. II, p. 623.

Martín Alonso en la **Enciclopedia del Idioma** nos ilustra diciendo que:

Estado, desde el siglo XIII situación en que se encuentra una persona o cosa. Desde el siglo XIV país o dominio de un príncipe o Señor de vasallos (repetiendo la definición del Diccionario de Autoridades).

A partir del siglo XVI en adelante, en el régimen federativo, porción de territorio cuyos habitantes se rigen por leyes propias aunque sometidos en ciertos asuntos a las decisiones del gobierno general.¹⁷

Finalmente don R.J. Cuervo en su **Diccionario de Construcción y Régimen de la Lengua Castellana** nos dice:

Estado, del verbo latino **stare** estar de pie, estar.

Las acepciones del verbo estar que se reparten en dos grandes grupos según que consistan en un contenido léxico o gramatical se distribuyen con aplicación al espacio en:

- a) Mantenerse inmóvil.
- b) Permanecer o persistir.
- c) Existir en un lugar.

¹⁷ Vid. *Alonso, Martín. Enciclopedia del idioma*. Madrid, ed. Aguilar. 1991. Vol. II, p. 1874.

Con aplicación al espacio se encuentra en los textos clásicos empleado en oposición a los verbos de movimiento, con el sentido de mantenerse inmóvil o en reposo.¹⁸

Para el fin que nos ocupa podemos entender por Estado tres nociones fundamentales:

A) En sentido **AMPLIO**, puede entenderse por Estado:

*Un conglomerado social, política y jurídicamente constituido, asentado sobre un territorio determinado, sometido a una autoridad que se ejerce a través de sus propios órganos, y cuya soberanía es reconocida por otros Estados.*¹⁹

En la anterior definición encontramos los elementos constitutivos del Estado:

- ⇨ Un conglomerado social, política y jurídicamente constituido, esto es el pueblo.
- ⇨ Un territorio determinado, elemento físico.
- ⇨ Una autoridad que se ejerce a través de órganos propios, es decir el poder político soberano.
- ⇨ El reconocimiento de la soberanía por otros Estados.

¹⁸ Vid. *Cuervo, Rufino José. Diccionario de construcción y régimen de la lengua castellana*. Bogotá, ed. Instituto Caro y Cuervo. 1994. Vol. III, p. 1062-1098.

¹⁹ Cfr. *Naranjo Mesa, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones políticas*. Bogotá, ed. Temis. p. 86 y s. s.

B) En sentido **RESTINGUIDO**, la expresión Estado equivale, dentro de esa sociedad políticamente organizada, a los órganos que ejercen el poder público, esto es los gobernantes en sentido amplio, o sea quienes están investidos de autoridad sobre el conglomerado que forma la nación.

C) En sentido **más restringido**, la palabra Estado se asimila dentro de la organización general de poderes públicos, al poder central, del cual emanan los demás, directa o indirectamente.

A lo largo de este estudio se utilizará el término Estado en su primer sentido, en su sentido amplio.

2.- Evolución del Estado

De una manera general y recordando que las nociones que ahora estudiamos se abordan bajo el punto de vista de ser un requisito previo para nuestro posterior análisis del principio de estricto derecho, por ello son estudiadas sucintamente.

En este orden de ideas debemos recordar que la evolución del Estado puede considerarse esquemáticamente en cinco etapas fundamentales.

⊕ El Estado tiene sus más remotos orígenes en el lejano oriente.²⁰

²⁰ Cfr. *Krammer, Noam. La historia empieza en Sumer.* Barcelona, ed. Aymá. 1975.

Es en oriente donde surgen las primeras codificaciones como tal y una intensa y sistemática vida jurídica.²¹

✦ **En Grecia**, que fue donde por primera vez se desarrolló una organización política que en cierta forma prefigura la del Estado moderno dentro del marco de la ciudad, a la cual, se le denominó [πολις] *pólis*.²²

✦ **En Roma**, es la *civitas*, comunidad organizada social y políticamente la que constituyó la base de la *Res Publica* o de la cosa común a todo el pueblo.

Este vocablo se siguió utilizando por largo tiempo para denotar la comunidad política.²³

✦ En la **Edad Media** subsistió la idea del Estado pero encarnada en el Imperio.²⁴

²¹ Cfr. **Código De Hammurabi**. Edición y traducción directa del Asirio del Dr. Federico Lara Peinado. Madrid, ed. Nacional. 1985. 366 p. p.

Para entender la intensa vida jurídica del oriente antiguo es de indispensable lectura de la obra de *Vaux, Henry. Instituciones del antiguo Testamento*. Barcelona, ed. Herder. 1996. 567 p. p.

²² Cfr. *Bengtson, Hermann. Historia de Grecia*. Madrid, ed. Gredos. 1986. p. 224 y ss.

²³ Cfr. *Guillén, José. Urbs Roma*. Salamanca, ed. Sígueme, 1988. 3 Vols.

²⁴ Cfr. *Gierke, Otto von. Teorías políticas de la Edad Media*. Madrid, ed. Centro de Estudios Constitucionales. 1995. 293 p. p.

✦ Es en la **Época Moderna**, específicamente en el renacimiento donde se acuña el vocablo Estado y se opera el tránsito del feudalismo al

Estado moderno que nace en los siglos XVI y XVII en España, Francia e Inglaterra.²⁵

Fue en Italia donde primero se instituyó la significación del Estado moderno.²⁶

Como consecuencia de las nuevas ideas que se produjeron a raíz de los nuevos descubrimientos geográficos, la preponderancia del cálculo y una nueva visión de los autores de la antigüedad clásica se favoreció la aparición de los nuevos Estados nacionales.²⁷

²⁵ Cfr. *Antal, Frederick. El Mundo Florentino.* Madrid, ed. Guadarrama. 1963. 516 p. p.

Es también de gran utilidad la consulta de la **Enciclopedia del Renacimiento Italiano.** Madrid, ed. Alianza. 1989. 425 p. p.

²⁶ Cfr. *Mayer, J.P. Trayectoria del pensamiento político.* México, ed. F.C.E. 1994. p. 95.

²⁷ Cfr. *Serra Rojas, A. Historia de las ideas e instituciones políticas.* México, ed. U.N.A.M. 1991, p. 128 y s. s.

En efecto, para una adecuada comprensión de conjunto importa plantear previamente las cuestiones relativas a aquellas transformaciones del mundo del espíritu que han dejado libre de todo obstáculo la nueva vía abierta durante los siglos XV al XVII.

En pocas ocasiones como en ésta, lo estatal se liga a lo cultural con tanto vigor que, para comprender al Estado, haya que partir del estudio de las tendencias que dirigen y matizan la posición del tipo de hombre.

El humanismo, la exaltación de la antigüedad, una nueva concepción del hombre, el estudio de la naturaleza y el conocimiento de que la política se constituye como ciencia del poder son los elementos que marcan el alejamiento definitivo de la forma de pensamiento medieval dando lugar al nacimiento de los Estados Modernos superando a los antiguos estamentos medievales.²⁸

Así, la más radical novedad de la historia política del renacimiento fue el nacimiento del orden de los Estados Modernos.

La liquidación de la hegemonía universal del imperio y de la pretensión de una potestad temporal en el orbe del pontificado, la definición del Estado como un todo y un orden concluso en el orden político, la afirmación de la autonomía de la vida individual en el orden de una comunidad, la comprensión del poder del príncipe como una función en el orden, la unidad del Estado como una unidad de poder, de fin y de hecho.

²⁸ Cfr. *Beneyto, Juan. Historia de las ideas políticas.* Madrid, ed. Aguilar. 1964. P. 200 y s. s.

La definición, por último del derecho de gentes como vínculo de una comunidad al servicio del bien común de la humanidad,²⁹ todos estos son los elementos e ideas que marcan el nacimiento del Estado Moderno.

Debe notarse como antecedente inmediato del Estado social de derecho que una de las ideas básicas que permeaban toda la teoría sobre la constitución del Estado giraba en torno a la idea de la utilidad de la comunidad y del bien común.

En efecto, así queda claramente establecido en la Política de Altusio, que recopila gran parte del pensamiento político de la época:

“Mandar, pues, gobernar y presidir aquí no es otra cosa que servir y mirar por la utilidad de otros.”³⁰

Esta es la finalidad del Estado y de la política.

3.- El Estado Social de Derecho. Postulado Básico

El Estado de Derecho se fundamenta, esencialmente, en la **LEGALIDAD**.

²⁹ Cfr. *Sánchez Agesta, Luis. El concepto del Estado en el Pensamiento español del siglo XVI*. Madrid, ed. C.E.C. 1962, p. 7 y s. s.

³⁰ Cfr. *Altusio, Juan. La Política*. Madrid, ed. C.E.C. 1990. p. 8 y s. s.

La sujeción de todos los entes que conforman el Estado a las leyes y su observancia irrestricta es el postulado fundamental en el que sustenta todo Estado de Derecho.

La concepción clásica del Estado de Derecho se basa ante todo en el principio de legalidad (reserva y primacía de la ley) y la independencia de los jueces.

Sus características formales son esencialmente la división de poderes, la independencia de la jurisdicción, la legalidad de la administración, la plena tutela judicial frente a cualquier intervención administrativa que lesione los derechos de los particulares.

Todas estas características son sin duda decisiones fundamentales.

La memoria de las largas luchas por un Estado de Derecho así concebido, que solo al paso del tiempo pudo dejar atrás paulatinamente al autoritario Estado policía, pero también ante la contemplación de que existen aun carencias y abuso de las autoridades, nos prohíben subestimar un tal concepto de Estado Formal de Derecho.³¹

³¹ Cfr. *De la Cueva, Mario. La idea del Estado.* México, ed. F.C.E. 1994. 403 p. p.

4.- Principios rectores del Estado de Derecho

Los principios del Estado son los instrumentos encaminados a impedir la expansión totalitaria, en general, el ejercicio, el ejercicio sin control del poder del Estado.

Estos principios forman parte de dar respuesta a la vieja cuestión de cómo puedan realizarse a un mismo tiempo el orden y la libertad.³²

Elementos esenciales del Estado de Derecho

❶ Seguridad jurídica y justicia

La búsqueda de seguridad y paz jurídicas pertenece inexorablemente a la función propia del derecho, por mucho que una concepción moderna pretenda reducir la ley a un mero instrumento para la dirección de procesos sociales.

Ciertamente se trata de una misión legítima del derecho no sólo conservar las relaciones imperantes del poder, sino regularlas según las necesidades de cada época.

La pacífica convivencia de todos únicamente puede ser esperada cuando está claro para el ciudadano o cuando queda claro, después de una consulta jurídica o, de ser necesario, tras un

³² Cfr. *Zippelius, Reinhold . Teoría general del Estado.* México, ed. Porrúa. 1989. 429 p. p.

fallo judicial, a qué tipo de conducta se está obligado por el ordenamiento jurídico.

El ciudadano debe conocer los márgenes a su disposición para configurar la propia existencia, y también saber que no puede atentar contra los derechos ajenos.

Cuando existe certeza acerca de qué normas deben utilizarse para un caso, ya se está haciendo un poco de justicia.³³

② La Constitución como norma suprema

Dentro de la jerarquía normativa es la Constitución la que ocupa el lugar más elevado.³⁴

La creación de una jurisdicción constitucional robustece la fuerza de obligar de la misma forma a todos los poderes públicos.

③ División de poderes

La división de poderes se cuenta entre los rasgos esenciales del Estado de Derecho.

³³ Cfr. *Benda, E. Werner Maihofer, et al. Manual de derecho constitucional*. Madrid, ed. Marcial Pons. 1996. 900 p. p.

³⁴ Cfr. *Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional*. México, ed. Porrúa. 1989.

La razón es que únicamente el control y la limitación recíproca de los órganos estatales (legislativo, ejecutivo y judicial) produce la moderación del poder y protege la libertad individual.

La separación de poderes debe hacer controlable la acción estatal e impedir la arbitrariedad.

La división de poderes da lugar a que cada órgano del Estado pueda desarrollar su labor sin verse obstaculizado en forma inadecuada por otros órganos.

Esta división también significa que no es legítimo privar a ninguno de los poderes públicos de las competencias requeridas para el cumplimiento de sus tareas constitucionales.

Todos los poderes deben ser capaces de funcionar y bastarse para satisfacer sus responsabilidades.

Sobre este tema de especial actualidad el señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Don Genaro Góngora Pimentel ha expresado, amalgamando las nociones anteriores, que:

“Existe un Estado de derecho siempre que el poder se haya sometido a la limitación de las normas y la persona humana goza de libertad.”

“El Estado de derecho, como perspectiva contemporánea de las relaciones entre política y derecho, debe concebirse como la respuesta a un problema ético general: la necesidad de someter el poder público al Derecho.”

En este orden de ideas y como se observará más adelante, la justa ponderación que se haga del *principio de estricto derecho y la relación que guarda con el Estado*, influirá directamente en una mejor impartición de justicia y como consecuencia de ello será posible el vivir en un auténtico Estado de Derecho y seguir con su paulatino perfeccionamiento.

II.- LA CONSTITUCIÓN Y EL ESTADO DE DERECHO.

- 1.- Concepto de Constitución.
- 2.- Diversas clases de Constituciones.
- 3.- ¿La Constitución defensa de la sociedad o de los individuos.

1.- Concepto de Constitución

El vocablo Constitución se deriva del sustantivo latino *constitutio-constitutionis*, que a su vez se deriva del verbo *Constituo-is- ui -ere-constitutum* que denota la idea de situar, poner, colocar, establecer.³⁵

El verbo *Constituo* se compone a su vez de la preposición *cum* que significa unión, igualdad, conjunto, y el verbo *statuo* que denota la idea de inmovilizar, fundar, establecer.

En general denota la idea de permanencia de algo que quiere fijarse de modo perdurable.³⁶

³⁵ Cfr. *Segura Munguía, Santiago. Diccionario etimológico latino - español.* Madrid, ed. Anaya. 1985. 1400 p. p.

³⁶ Cfr. *Lewis, Ch & Short. A Latin english dictionary.* Oxford, ed. University press. 1988. 2500 p. p.

Modernamente se hace coincidir la constitución con el principio de ordenación conforme al cual el Estado se constituye y desarrolla su actividad.

La Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emanan del pueblo como titular de la soberanía, en su función constituyente, preceptos dirigidos tanto a los diversos órganos de poder de la propia Constitución como a los ciudadanos.

Eduardo J. Couture define la Constitución como “el cuerpo de normas jurídicas fundamentales del Estado relativas a la institución, organización, competencia, y funcionamiento de las autoridades públicas, a los deberes, derecho y garantías de los individuos y el aseguramiento del orden jurídico que en ellas se establece”.

En suma, la Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que :

- a) Establece su forma y la de su gobierno.
- b) Crea y estructura órganos primarios.
- c) Proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales; y
- d) Regula substantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados.³⁷

³⁷ Cfr. *Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo.* México, ed. Porrúa. 1992. p. 83 y s. s.

Constitución en sentido formal y en sentido material.

Debe notarse que la palabra Constitución puede tener dos sentidos, según se tome en consideración el aspecto puramente normativo , o sea las reglas de derecho que ella contiene, o se refiera a las formalidades que revisten la elaboración y la modificación de esas mismas reglas.

En el primer caso se habla de definición material de Constitución, o Constitución en sentido material.

En el segundo caso se habla de definición formal o de Constitución en sentido formal.

En *sentido material*, por Constitución puede entenderse, en términos generales, el conjunto de reglas fundamentales relativas a la organización y a la actividad del Estado.

Lo que se toma en consideración aquí es el contenido, la materia de la misma Constitución.

En *sentido formal*, puede entenderse por constitución el documento que reglamenta el funcionamiento de las instituciones públicas, cuya elaboración o modificación no puede hacerse sino mediante el cumplimiento de ciertas formalidades especiales y a

través de un procedimiento diferente al establecido por las reglas de derecho.³⁸

Lo que interesa aquí es la forma y no el contenido de la regla jurídica.

2.- Diversas clases de constituciones

Como consecuencia de la distinción entre las definiciones material y formal de la Constitución, resulta que esta puede revestir modalidades diferentes.

En efecto, una Constitución puede ser rígida o flexible, escrita o consuetudinaria, originaria o derivada, programática o utilitaria, normativa, nominal o semántica.³⁹

↳ Constitución *rígida* Y Constitución *flexible*.

La Constitución rígida o firme es aquella cuyas disposiciones *solamente pueden ser modificadas mediante procedimientos especiales y con la intervención de un órgano calificado para tal efecto.*⁴⁰

Esta variedad solo puede darse dentro del contexto de la Constitución en sentido formal.

³⁸ Cfr. De Otto, Ignacio. **Derecho Constitucional, sistema de fuentes**. Barcelona, ed. Ariel. 1988. P. 10 y s.

s.

³⁹ Naranjo Mesa, V. **Op. Cit.** p. 323.

⁴⁰ Cfr. artículo Constitución en **Enciclopedia Jurídica Omeba**, Vol. IV. Buenos Aires, ed. Driskill.

De ella surge una distinción entre el poder legislativo ordinario y el poder constituyente derivado o de revisión constitucional.

La rigidez también puede provenir de una cláusula que prohíba una revisión de la Constitución por un período de tiempo determinado.

Se llama Constitución flexible o elástica aquella cuya modificación sigue el mismo procedimiento establecido para la reforma de las leyes ordinarias.

Debe notarse que en la actualidad casi todas las Constituciones escritas vigentes en el mundo son rígidas, siendo flexibles muy contadas excepciones.

A esta consideración doctrinal cabe destacar que en la actualidad nuestra Constitución en México es, de facto, más bien flexible que rígida como ha sido señalado correctamente.⁴¹

En efecto, si bien es cierto que lo preceptuado por el artículo 135 constitucional que a la letra dice:

“ La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las

⁴¹ Cfr. *Carpizo, Jorge. El presidencialismo mexicano.* México, ed. Siglo XXI. 1994. 240 p. p.

reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

Pero en la práctica y en la actualidad nos inquieta no sólo el número de reformas formales a la Constitución, de las cuales buena parte no han sido necesarias, sino también, y lo que reviste mayor preocupación, el alto grado de flexibilidad y facilitación al que se ha llegado en la aprobación de las enmiendas.⁴²

Conviene hacer notar que ya han existido serias inquietudes en hacer realidad la rigidez de la Constitución mexicana sugiriendo un método de reformas constitucionales lejos de los caprichos políticos del sexenio en turno y realmente reflexivas.⁴³

↳ Constitución *escrita* y constitución *consuetudinaria*.

La Constitución escrita es aquella en la cual las reglas relativas a la organización del Estado están contenidas en un texto o documento que se considera como ley fundamental.

⁴² Cfr. *Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.*

México, ed. U.N.A.M. 1997. Vol. II, p.1410 y s.s.

⁴³ Cfr. *Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al amparo mexicano.* Guadalajara, ed. I.T.E.S.O. 1993.

Pero no es tanto la escritura lo que caracteriza a la Constitución escrita como la circunstancia de estar escrita en un cuerpo único, en un documento unitario.

Existe una Constitución consuetudinaria cuando los principios de organización del Estado resultan de prácticas o de tradiciones consagradas por el uso a lo largo de los años, a las cuales se otorga fuerza jurídica.

Esta modalidad de constitución es anterior a las constituciones escritas.

De hecho su origen se confunde con el nacimiento mismo del concepto de constitución.

↳ Constitución *originaria* y Constitución *derivada*.

Por Constitución originaria puede entenderse aquella que contiene principios nuevos, verdaderamente originales, para la organización política de un Estado.

Es una Constitución creadora en cuanto establece pautas y sistemas de organización y principios filosóficos para la vida estatal que anteriormente no habían sido consagrados en un documento constitucional.

Como ejemplo de una *constitución originaria* puede citarse la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por *constitución derivada* se entiende aquel tipo de constitución que sigue fundamentalmente los modelos

constitucionales nacionales o extranjeros, llevando a acabo tan solo una adaptación a las necesidades nacionales.⁴⁴

Ejemplos de *constituciones derivadas* son, prácticamente, todas las constituciones de los países latinoamericanos.

Debe notarse que calificar una constitución de originaria o derivada implica un juicio de valor muy subjetivo.

En efecto, algunos consideran que las Constituciones de los países hispanoamericanos promulgadas después de su independencia de España, fueron básicamente copiadas, o la menos inspiradas, de la constitución de los Estados Unidos de 1787, por lo tanto serían del tipo de las derivadas.

Sin embargo las Constituciones jamás se “copian”, puesto que cada una debe amoldarse a las circunstancias históricas, políticas, económicas, sociales o culturales de cada estado en la cual han de aplicarse sus normas.

Las Constituciones realmente originarias son realmente poco frecuentes, la tendencia general en el mundo ha sido la de ir adaptando las Constituciones a los requerimientos del momento y de las circunstancias cambiantes de los de la vida de los pueblos.

↳ Constitución *programática* y constitución *utilitaria*.

⁴⁴ Cfr. *Lowenstein, Karl. Teoría de la constitución.* Barcelona, ed. Ariel. 1970. P. 209 y s. s.

Teniendo en cuenta el contenido ideológico, las Constituciones también pueden clasificarse en programáticas y utilitarias neutrales.

Las primeras son aquellas en las que el aspecto ideológico o filosófico es preponderante en su estructura, contienen un programa ideológico muy definido y de vasta proyección.

Las segundas son aquellas que se pueden considerar ideológicamente neutrales o meramente utilitarias, por cuanto en ellas el énfasis recae en la organización mecánica del funcionamiento del Estado.

3.- ¿La Constitución defensa de la sociedad o de los individuos?

Tareas fundamentales de la Constitución

Las funciones de la Constitución en la vida de la comunidad son aplicables, antes que nada, a dos tareas fundamentales:

↻ A la formación y mantenimiento de la unidad política.

↻ Y a la creación y mantenimiento del ordenamiento jurídico.

Ambas están estrechamente ligadas.

Dentro de las tareas propias de la Constitución deben destacarse así mismo la:

➤ *Integración*

La unidad política de acción que denominamos Estado no es hoy como presupone la descripción de Jellinek algo que venga dado sin más.

Tal unidad necesita establecerse, tiene que labrarse y asegurarse en el proceso político de la moderna sociedad pluralista, en la yuxtaposición y la contienda de numerosos grupos, entre los que la compensación entre las diferentes opiniones, intereses y aspiraciones, como la resolución y regulación de conflictos se han convertido por igual en la tarea arquetípica y en condición de existencia del Estado.

➤ Organización

La necesidad del ordenamiento jurídico no sólo se presenta para la formación y conservación de la unidad política, sino también para la acción e incidencia de los órganos estatales constituidos con estos fundamentos.

En tal medida se necesita una normación de la arquitectura del Estado y del cumplimiento de sus tareas o fines que cumple mediante los órganos creados ex profeso para ello.

La necesidad de atender estas tareas de orden por la Constitución ha sido algo habitual.

Se trata de constituir órganos a los que confiar en función de su naturaleza objetiva los diferentes, determinados y delimitados ámbitos de tareas de incidencia estatal y las competencias

correspondientes, necesarias para el cumplimiento objetivo de sus tareas:

La Constitución funda competencias, creando de esta manera el poder estatal conforme a derecho.

Las funciones de integración y de organización son en muchos casos complementarias entre sí, pues tanto el contenido como el éxito de la acción de los poderes estatales dependen del logro de una unidad política.

➤ Dirección jurídica

La función que cumple el ordenamiento jurídico no sólo se aplica al Estado:

En sentido amplio se necesita para toda la convivencia de la comunidad dentro del territorio del Estado, que no sería posible sin el ordenamiento jurídico.

El ordenamiento jurídico no constituye un fin en sí mismo, no se trata de ordenar por ordenar, lo importante es el contenido de dicho ordenamiento; debe ser moralmente recto y, por ende, legítimo.

El canon de dicha rectitud en los tiempos actuales, que han cobrado conciencia de la historicidad de todo derecho, no es inferible de un derecho natural existente al margen del pensamiento y la acción humana.

Igualmente resulta injustificado remitirse a un positivismo escéptico, para el que, sin referencia a contenido alguno,

“derecho” es cualquier regulación que haya sido definida como tal por las instancias competentes.

Frente a ello, la tradición jurídica ofrece parámetros deducidos de la historia del derecho.

También en sentido inverso puede llegarse al mismo resultado:

Hay experiencias históricas que han demostrado lo que no es moralmente recto y consecuentemente, lo que no puede considerarse derecho.

De todo ésto se deducen otros cánones de los principios jurídicos nacidos de la lucha y de la experiencia de muchas generaciones y que han quedado confirmados por ellas, principalmente, de los derecho humanos y civiles, así como de otros principios como los de independencia judicial o el derecho de audiencia.

Los cánones son los modelos para configurar el presente y el futuro de las actuales generaciones.

La función y directriz de la Constitución consiste en asumir estos cánones, sobre todo los derechos fundamentales, dotarlos de fuerza vinculante para todo el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas la Constitución debe ser protectora ante todo, del hombre, considerado como individuo y en atención a él, ser defensora de la sociedad.

Ellos son: la defensa de los particulares y la defensa del Estado mismo para asegurar su subsistencia.

En este marco se incardina el principio de estricto derecho, principio que será motivo de exhaustivo análisis para valorar y ponderar su razón de ser en el sistema jurídico mexicano.

En efecto, el citado principio puede tener por lo menos dos enfoques fundamentales que serán el tema de este trabajo de investigación.

Considero que tanto para una mejor comprensión del Estado mismo, como para entender la problemática que se desprende de la defensa de los particulares ante el Estado, esta investigación puede aportar algunos elementos dignos de reflexión.

III.- GARANTÍAS INDIVIDUALES Y CONSTITUCIÓN.

Las garantías individuales no son otra cosa que **los derechos fundamentales**, aquellos que son inherentes al hombre mismo, también llamados por algunos autores derechos del gobernado o derechos públicos subjetivos.⁴⁵

Los derechos fundamentales, son los que se han adquirido a lo largo de la historia de la humanidad y de los diferentes pueblos, no han sido elaborados por juristas o politólogos, sociólogos etc.⁴⁶

En efecto, las cuestiones acerca de cuáles derechos tiene el individuo como persona y como ciudadano de una comunidad, de a qué principios está sujeta la legislación estatal y qué es lo que exige la realización de la dignidad humana, la libertad y la igualdad, constituyen grandes temas de la filosofía práctica y puntos polémicos centrales de las luchas políticas pasadas y presentes.⁴⁷

Como se trata de derechos naturales, inherentes a ser humano, anteriores y superiores al Estado, éste sólo puede reconocerlos.

⁴² Cfr. *Burgoa Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales.* México, ed. Porrúa. 1985. p. 137 y s. s.

⁴⁶ Cfr. *Castro y Castro, Juventino. Garantías y amparo.* México, ed. Porrúa. 1991. p. 3 y s. s.

⁴⁷.- Cfr. *Alexy, R. Teoría de los derechos fundamentales.* Madrid, ed. C.E.C. 1997, p. 21 y s.s.

Sin embargo, los derechos del hombre requieren de una garantía o aseguramiento en el ordenamiento positivo, sobre todo en la Constitución, como principio y punto de referencia para el legislador ordinario.

Las garantías o derechos consagrados en la Constitución son derechos mínimos que por lo mismo pueden ser ampliados o complementados por las Constituciones de los Estados, por las leyes reglamentarias y sobre todo por los tratados o convenciones internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por nuestro país.

La función complementaria de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos es particularmente importante, ya que en ocasiones consagran derechos todavía no reconocidos o reglamentados expresamente en nuestro ordenamiento jurídico.⁴⁸

En nuestro ordenamiento jurídico las garantías individuales que consagra la Constitución General de la República son, a manera meramente enunciativa, las siguientes:

Garantías de libertad, que abarcan la prohibición de la esclavitud y de disminuir la libertad física.

Libertad de procreación, ocupacional, de asociación, de tránsito de posesión de armas.

⁴⁸ Cfr. **Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones**. México, ed. M. A. Porrúa. 1996. Vol. I, p. 7 y s. s.

Derecho de petición, libertad de expresión de pensamiento, religiosa, de instrucción, derecho a la información.

Las garantías del orden jurídico:

Garantías de un orden justo a través de la jurisdicción, garantías de igualdad, de propiedad.

Garantías de procedimientos que son:

Garantías de legalidad y de audiencia, de la exacta aplicación de la ley, de irretroactividad de la ley, garantías de los penalmente acusados y procesados, garantías de los legalmente privados de la libertad.

Las anteriores garantías son las condiciones mínimas que un Estado de derecho debe otorgar a todos sus ciudadanos.

Como se ha indicado ya en las palabras previas estas garantías constituyen uno de los fines del Estado para lograr la consecución del bien común.

Dentro de estos fines como ya se ha indicado, ocupa un lugar especial la administración de justicia y en este aspecto interviene directamente el *principio de estricto derecho* que en este trabajo se analiza.

Ahora bien, como se verá en el capítulo correspondiente este principio al ser contemplado en nuestra legislación actúa, por parte del Estado como un medio de control y de seguridad jurídica.

Sin embargo, ¿ hasta donde debe prevalecer la seguridad jurídica sobre la justicia ?

Este tema será analizado en el capítulo VIII de este trabajo.

Terminamos este capítulo recordando que cada época se distingue por una peculiar sensibilidad.

En cada etapa histórica predomina un determinado catálogo de vocaciones, preocupaciones y anhelos.

Se cierne sobre cada cultura un imperativo de dar respuesta y desarrollar esos retos que informan la existencia colectiva.

Si se parte de estas premisas, no creo aventurado identificar la sensibilidad jurídico-política de la moderna cultura en establecer unos derechos básicos de todos los hombres y en reconocerlos y garantizarlos en Declaraciones y Constituciones.

El ciclo cultural de la modernidad tuvo como valores guía, en el plano filosófico, los ideales kantianos de la racionalidad, la dignidad, la emancipación y el cosmopolitismo, mientras que en el político - jurídico se expresaba con los ideales de libertad, igualdad y fraternidad.⁴⁹

Hoy, el signo de los tiempos parece orientarse a otro tipo de sensibilidad.

⁴⁹ Cfr. *Pérez-Luño, A. Derechos humanos y constitucionalismo*. Madrid, ed. Marcial Pons, 1996. p. 8 y s.s.

En las últimas décadas, se están abriendo grietas en los valores que eran tenidos como los más sólidos cimientos de la cultura humanista occidental.

Uno de ellos es, indudablemente, el valor de la justicia.

En este orden de ideas un Estado, cualquiera que este sea, no puede mantener un formalismo (en este caso mediante el principio de estricto derecho) que lesione a la justicia o impida su aplicación en favor de la mera forma.

Como se verá más adelante, uno de los principales medios de defensa en nuestro país, el juicio de amparo, se ha desnaturalizado respecto a sus características primigenias como consecuencia, entre otras, por el *principio de estricto derecho* que en este caso actúa más como medio de autodefensa del Estado que de los particulares frente al Estado.

Hoy, en una sana concepción de los derechos humanos, se hace sentir una nueva concepción acerca de este principio y su respectiva aplicación.

En este punto conviene recordar que derecho y política están estrechamente conectados, esto es evidente para todos, pero a veces no se está dispuesto a sacar las oportunas consecuencias de esta relación.

El derecho tiene una conexión directa con la política, ya que cualquier acción o decisión jurídicamente relevante que se tome debe hacerse computando estratégicamente las acciones o

decisiones de otros que se dieron en el pasado, se realizan contemporáneamente o se darán en el futuro.⁵⁰

La función política del poder judicial es la de aplicar el derecho creado por los órganos democráticamente legitimados.

Si bien existe la opinión de que el Poder Judicial es un poder nulo, porque no participa en la creación política del derecho y su carácter apolítico es el fundamento de su fortaleza jurídica,⁵¹ también lo es en la realidad social sí desempeña una clara función política.

⁵⁰ Cfr. *Vilajosana, J. El significado político del derecho.*

México, ed. Fontamara 1997. p. 135 y s.s.

⁵¹ Cfr. *Pérez-Royo, J. Curso de derecho constitucional.*

Madrid, ed. Marcial Pons. 1997. P. 611 y s.s.

IV.- EL JUICIO DE AMPARO. MEDIO DE DEFENSA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

- 1.-Naturaleza, alcance y fines.
- 2.-Fundamento Constitucional.
- 3.-Principios que lo sustentan.

El derecho, como toda ciencia, evoluciona, con mayor razón, siendo una ciencia que afecta directamente el actuar cotidiano de todos los hombres.⁵²

El motivo de reflexión que nos ocupa, es, en nuestro ámbito jurídico, de trascendental importancia.

De todas las instituciones jurídicas mexicanas es sin lugar a dudas el juicio de Amparo la que ha alcanzado mayor raigambre como ya se había expresado con anterioridad.⁵³

Ciertamente, esta institución está profundamente unida a nuestra historia, a nuestras necesidades, a nuestros dolores.

En efecto, creció - desmesuradamente- a instancia de urgentes requerimientos y evolucionó como algo vivo al compás mismo del existir de nuestro pueblo.

⁵² Cfr. *Iglesias, Juan. Derecho Romano*, p. 12 y s. s. Barcelona, ed. Ariel.1996.

⁵³ Cfr. *Castro y Castro, Juventino. Hacia el amparo evolucionado*. México, ed. Porrúa. 1993. p. 1 y s. s.

Los efectos históricos del juicio constitucional son evidentes. Su influjo en el desarrollo de nuestra vida política y social deben ponerse de relieve, porque al hacerlo, se comprende más y mejor su sentido y su misma vitalidad, que sin duda sigue manteniendo y en virtud de la cual resulta siempre interesante el estudio de los cauces que pueda tomar en el futuro.⁵⁴

Es, precisamente, uno de esos nuevos cauces que hoy está tomando el juicio de amparo en la vida contemporánea de México, la materia que hoy nos ocupa.

El avocarse al estudio de cualquier tema relativo al juicio de amparo resulta ser, por sí mismo, del mayor interés no sólo para la doctrina, sino para todo el foro nacional, y si ese estudio se refiere a uno de sus PRINCIPIOS RECTORES, como lo es, el de estricto derecho, el interés se incrementa sobremanera.

En efecto, al estudiar y volver a evaluar uno de los principios que conforman el juicio de amparo, estaremos en aptitud de sopesar y analizar, tomando en cuenta una fecunda y rica tradición jurídica, el impacto que estos principios representan y cómo afectan los mismos a la vida jurídica nacional.

El juicio de Amparo, ha estado ligado desde su nacimiento con el sistema federal y siempre ha tenido como base una filosofía

⁵⁴ **Ibídem.**

política muy definida, que en el siglo pasado, cuando nació, fue la del individualismo, animadora de todo el capítulo de los derechos del hombre en nuestra Constitución de 1857.⁵⁵

El **principio de Estricto Derecho** que contempla nuestra actual Ley de Amparo, debe de ser hoy sometido a un nuevo y minucioso examen que nos permita evaluar serenamente si debe de mantenerse intocado tal y como se encuentra o bien si merece y debe ser considerado, y en su caso atemperado, bajo una nueva perspectiva.

Efectivamente, sin temor a la exageración, se puede afirmar que el mayor porcentaje de la negación de los amparos solicitados o bien de sus respectivos sobreseimientos se debe, en primer término, al **principio de estricto derecho**.

A lo largo de esta exposición se estudiarán los orígenes de este principio y la evolución que ha tenido a lo largo de las diferentes leyes que han regido la materia de Amparo.

También se someterá a consideración la idea misma de "principio" que como se verá este vocablo no es sinónimo de inamovilidad perpetua, como si se considerara un axioma matemático que es inmutable.

Al examinar sus antecedentes, su naturaleza jurídica, la idea y concepto de principio y los diversos criterios de jurisprudencia se tendrán los elementos necesarios para poder dar una nueva

⁵⁵ Cfr. *Estrella Méndez, Sebastián. La filosofía del juicio de amparo*. México, ed. Porrúa. 1988. p. 173 y s. s.

mentalidad, con las cuales se pueda apreciar y sopesar el principio de estricto derecho.

1.-Naturaleza, alcance y fines

Como acertadamente nota el maestro Héctor Fix-Zamudio:

“No obstante que el juicio de amparo mexicano constituye, una institución más que centenaria, los tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre su naturaleza jurídica.”⁵⁶

Ello denota la dificultad a que se enfrenta el estudioso del amparo.

Para los fines del presente trabajo anotaremos que:

En atención a la importancia de la institución del amparo, como medio de defensa constitucional, resulta obligado exponer algunas ideas acerca de su naturaleza.

En cuanto a la naturaleza del amparo, algunos tratadistas lo consideran como un recurso,⁵⁷ y otros, la mayoría como un juicio.⁵⁸

⁵⁶ Cfr. *Fix-Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo*, p. 81 y s. s. México, ed. U.N.A.M. 1993.

⁵⁷ Cfr. *Rabasa, Emilio. El artículo 14. El juicio constitucional*. México, ed. Porrúa. 1975.

⁵⁸ Cfr. Por ejemplo *Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo*. México, ed. Porrúa. 1997. 1094 p. p. También Ignacio Medina y Jorge Trueba Barrera

Sin embargo es la propia Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución la que le confiere la denominación de “*Juicio de Amparo*” como lo indica en su artículo 1º que dice:

“El *juicio de amparo* tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:...”

También se ha considerado que el amparo puede revestir las dos formas:

De recurso, cuando versa sobre la garantía de la exacta aplicación de la ley (violación al artículo 14 constitucional) para la satisfacción del derecho violado, y juicio cuando tenga por objeto el conocimiento y resolución de violaciones a las garantías individuales, que no sea el artículo 14 constitucional.

Sin embargo no deja de reconocerse que desde el punto de vista formal *siempre será un juicio*.

En mi opinión debe considerarse que el juicio de amparo es eso, un auténtico juicio.

En efecto, en cuanto a la naturaleza del amparo algunos tratadistas lo consideran un recurso, y otros, la mayoría, un juicio como lo hace la propia Ley de Amparo.

También se ha considerado que el amparo puede revestir dos formas:

Recurso, cuando versa sobre la exacta garantía de aplicación de la ley (violación al artículo 14 constitucional), para la satisfacción del derecho violado, y;

Juicio, cuando tenga por objeto el conocimiento y resolución de las violaciones a las garantías individuales, que no sea el artículo 14 constitucional.

Sin embargo no deja de reconocerse que desde el punto de vista formal siempre será un juicio.

2.-Fundamento Constitucional y Principios que lo sustentan.

El fundamento del juicio de Amparo se encuentra como se ha mencionado en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

Los principios rectores y las bases procesales que rigen nuestro juicio de garantías se encuentran consagradas en los ya citados artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República en sus diversas fracciones que contienen la estructura de este auténtico juicio constitucional.

Con el objeto de dar una visión breve y panorámica de tales principios se expondrán sucintamente.

Principio de parte agraviada

Es uno de los pilares sobre los que descansa nuestra institución, porque precisamente a través de él se consagra la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional, pues el juicio de amparo sólo y únicamente procede a petición de la parte interesada, nunca podrá proceder de oficio.

El agraviado es la persona física o moral ya sea esta última de derecho privado o público que puede sufrir en su esfera de derechos una afectación o lesión de parte de un acto de autoridad que sea dictado de manera unilateral, coercitiva e imperativa por alguna autoridad o órgano estatal.

Es necesario que se cause un perjuicio o se sufra un daño que recibe le nombre de agravio, para que los tribunales federales resuelvan si se ha violado o no en contra de la persona agraviada sus garantías constitucionales que se encuentran consagradas en la Constitución.

El principio de la existencia del agravio personal y directo se desprende de los artículos 107, fracción I Constitucional y 4º de la Ley de Amparo, que, como se ha visto, estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de *parte agraviada* y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Ahora bien, por *agravio* debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede ser o no patrimonial siempre que sea material y apreciable objetivamente.

La afectación debe de ser real y no meramente subjetiva.

Este agravio debe recaer en una persona determinada y concretarse en ésta, no ser abstracta ni genérica y ser de realización pasada, presente o inminente, es decir, debe haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético.

Principio de la relatividad de la sentencia de amparo

Este principio tiene por fin evitar que las sentencias de amparo tengan efectos *erga omnes*, es decir, efectos generales.

Las resoluciones sólo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial de que versa la demanda, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que se hubiere reclamado.

En efecto, recogiendo la “fórmula” de referencia, el artículo 107 constitucional previene, en su fracción II, que “la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

El principio que se examina constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia.

En la doctrina constitucional de amparo, se le conoce como **la fórmula Otero**.

Su origen se debe al ilustre jalisciense Don Mariano Otero.

Según el contenido de ella y como ya se ha expresado, la sentencia de amparo sólo protegería al promovente del mismo.

En la Ley de Amparo se consagra esta doctrina en su artículo 76.

Principio de definitividad del juicio de amparo

Este principio consiste en que el juicio de garantías requiere que antes de interponer el juicio de amparo **deben agotarse todos los recursos** que la ley señale y que rijan el acto que se reclame salvo las excepciones que ella misma establezca.

Ahora bien, tales recursos cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías, deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen.

Por ende, aun cuando haya costumbre, como en muchos casos de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es óbice para que ejercite la acción constitucional contra la conducta arbitraria lesiva.

Por otra parte, para que tenga obligación el quejoso de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional o recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquel una relación directa de idoneidad, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considera a dicho recurso como procedente para tal efecto.

La Constitución de 1917 lo consagra en las fracciones III y IV del artículo 107, revistiéndolo por ende de todas las aquellas modalidades jurídicas inherentes a la naturaleza de un precepto de la Ley Fundamental, cuales son, principalmente, la supremacía respecto de las leyes secundarias y la rigidez frente a la actuación del Poder Legislativo Ordinario.⁵⁹

Debe notarse que este principio tiene algunas excepciones como son en materia penal y en materia administrativa cuando una ley no contempla la existencia de algún recurso, o bien, concediéndolo, exija más requisitos para suspender los efectos del acto que los que pida la Ley de Amparo.

Principio de estricto derecho

Este es el *principio* tema del presente estudio motivo por el cual se explicará ampliamente más adelante.

⁵⁹ Vid. *Burgoa, Ignacio. El juicio de amparo.* México, ed. Porrúa. 1997. p. 281 y s.s.

V ¿QUÉ SE ENTIENDE POR PRINCIPIO Y CUÁL ES EL USO DE ESTE VOCABLO EN LA CIENCIA DEL DERECHO? -

- 1.- Noción de principio.
- 2.- Los principios jurídicos en general.
- 3.- Principio, postulado y axioma.
- 4.- ¿Qué función tienen los principios en una ciencia y específicamente en la ciencia del derecho?

1.- Noción de principio

¿ Qué es un principio jurídico ?

Esta pregunta pone sobre la mesa una de las cuestiones que han suscitado los más profundos y acalorados debates dentro de la ciencia jurídica.

Antes de entrar en el análisis jurídico - lingüístico de la noción de principio debe recordarse que el derecho ha cumplido desde la antigüedad una función básica en la vida humana.

A través del derecho los seres humanos han definido su forma de organizarse en sociedad.

En los textos jurídicos se han plasmado acuerdos y se han establecido normas que han regulado las relaciones entre personas y entre los pueblos.

No puede sorprendernos que el derecho ocupe una posición privilegiada, junto a la religión, entre las materia que fueron objeto de los escritos más remotos que conservamos.⁶⁰

A ellos hay que añadir que son muchos los testimonios documentales que demuestran la influencia del derecho, por el impulso que supuso el cambio hacia la abstracción y precisión, dentro del proceso de configuración de las lenguas de la cultura.

Hoy en día el Derecho está presente de forma constante en nuestra vida cotidiana y va de la mano del Estado que, sin conformar un ente individual, en su propia naturaleza, conforman el binomio Estado - Derecho.

La sociedad se ha transformado profundamente en el siglo XX.

Dicha transformación ha tenido su repercusión en el derecho.

La lingüística ha vivido también en el mismo período un progreso extraordinario, que la ha situado en las mejores condiciones para analizar y describir el lenguaje en todas sus vertientes, no sólo desde la perspectiva del funcionamiento de la lengua como una estructura abstracta, sino desde la de sus adaptaciones a los usos concretos y también con respecto a las

⁶⁰ Cfr. *Gelb, Ignace. Historia de la escritura.* Madrid, ed. Alianza. 1985. 357 p. p.

especificidades que generan los lenguajes propios de los distintos tipos de comunicación.⁶¹

El avocarnos al estudio y análisis lingüístico nos permitirá obtener un resultado práctico y concreto que redundará en la reflexión sobre el lenguaje jurídico y en la mejora de nuestra comprensión, redacción y expresión.

Así, el mundo del derecho se beneficia de la luz sobre las características de su lenguaje estudiado bajo el rigor de la lingüística y la filología.

El fin de la lingüística aplicada al campo del derecho, es el influir positivamente en la renovación del lenguaje jurídico para convertirlo en un instrumento más adecuado de comunicación entre los profesionales del derecho.

Dicha renovación deberá, sin embargo, estar estrictamente apegada a los cánones científicos que exige la creciente tecnificación del lenguaje jurídico.⁶²

Sin embargo, y lo más trascendente quizá, es establecer un claro sistema de comunicación entre éstos y el conjunto de los ciudadanos, con el objetivo de conseguir que nuestra sociedad se rija por un derecho que se exprese con claridad y precisión que

⁶¹ Cfr. *Porzig, Walter. El maravilloso mundo del lenguaje. Problemas métodos y resultados de la lingüística moderna.* Madrid, ed. Gredos. 1986. 485 p. p.

⁶² Cfr. *Gómez Astrid. O. M. Bruera. Análisis del lenguaje jurídico.* Buenos Aires, ed. Belgrano. 1995. 188 p. p.

requiere una dinámica avanzada que asoma decididamente hacia el siglo XXI.

Desconocer un adecuado uso del lenguaje es instalarse en una falta de rigor científico.

Falta de rigor que propende al abuso de figuras literarias, como locuciones metafóricas, frases hiperbólicas, giros paradójicos y otros excesos verbales.

Estas fallas, en el mejor de los casos, se traducen en sutilezas inoperantes, distinciones inútiles y aserciones apriorísticas totalmente divorciadas de las exigencias vitales que constituyen los auténticos postulados del ordenamiento jurídico.⁶³

En un primer enfoque, debe analizarse cuidadosamente el vocabulario y los conceptos empleados, pues de su recto entendimiento se estará en la posibilidad de comprender adecuadamente la problemática que subyace en el presente estudio.

Por ello, el aspecto lingüístico tiene un papel de trascendental importancia en la ciencia del derecho.

En efecto, desde hace veinte años el estudio interdisciplinario entre derecho y lingüística viene desarrollándose

⁶³ Cfr. *Mans Puigarnau, Jaime. Hacia una ciencia general del derecho.* Barcelona, ed. Bosch. 1970. 227 p. p.

en algunos países de manera sostenida y con un futuro promisorio.⁶⁴

En este orden de ideas tenemos que la palabra *principio* se deriva, en primera, instancia del vocablo latino *principium* que denota la idea de comienzo, principio, origen.⁶⁵

A su vez la palabra *principium* se deriva del sustantivo *princeps* que significa primero (con relación al tiempo o lugar), el primero en obrar, primero, el mejor, el más distinguido, el jefe.

La palabra latina *principium* traduce la palabra griega *arché* [αρχή] que significa origen, principio, causa.

El vocablo *arché* [αρχή] está constatado desde Homero y siempre fue un término importante en la filosofía griega, significa:

- A) Principio, comienzo;
- B) Punto de arranque, origen;
- C) Causa primera, principio, fundamento último;
- D) Poder, autoridad, gobierno.⁶⁶

⁶⁴ Cfr. *Pardo, María Laura. Derecho y lingüística. Cómo se juzga con palabras.* Buenos Aires, ed. Nueva Visión. 1992, p. 23.

⁶⁵ Cfr. *Martínez Burgos, M. Diccionario Latino-Español, español-latino. Prosódico, etimológico y sintáctico.* Madrid, ed. Compañía bibliográfica española. 1966. P. 590.

El verbo griego **árcho** [αρχω] tiene el significado genérico de:

- A) Ser el primero, comenzar, en el sentido de hacer algo antes que los demás;
- B) Empezar algo, comenzar algo, en contraposición a los que hace más tarde;
- C) Ser el primero como jefe o líder dominar, gobernar.

Dentro de este grupo de significados, el término **arché** [αρχη] ha adquirido un significado especial en la filosofía griega.

- A) Este término designa el punto en que comienza algo nuevo (en sentido temporal), que, no obstante es considerado desde el principio como limitado por el hecho de tener fin.

Así pues, la idea de principio **arché** [αρχη] supone la idea de un fin, en griego **télos** [τελος].

- B) **Arché** [αρχη] es el punto de partida, el origen, la causa primera de todo ser, es decir el principio último.

⁶⁶ Cfr. *Coenen, Lothart. Erich Beyreuther. Theologisches Begriffslexikon zum Neuen Testament.* München, ed. Brockhaus. 1986. 4 Vols.

Sin embargo, el significado de **arché** [ἀρχή] va experimentando un cambio paulatino y pasa a designar en lugar de la sustancia originaria, las leyes fundamentales por las que se rige la evolución.⁶⁷

En suma, principio es aquello de donde algo procede, pudiendo tal “algo” pertenecer a la realidad, al movimiento, o al conocimiento.

Ahora bien, aunque un principio es un <<**punto de partida**>>, no parece que todo <<**punto de partida**>> pueda ser un principio.

Por este motivo se ha tendido a reservar el nombre de <<**principio**>> a un <<**punto de partida**>> que no sea reducible a otros puntos de partida, cuando menos a otros puntos de partida de la misma especie o pertenecientes al mismo orden.

Fue René Descartes quien trató de encontrar <<**principios**>> que llenasen las dos condiciones siguientes⁶⁸:

El ser tan claros y evidentes que el espíritu humano no pudiese dudar de su verdad, y el ser principios de los cuales

⁶⁷ Cfr. *Lidell & Scott. Greek english lexicon*. Oxford, ed. Oxford University Press. 1980.

⁶⁸ Cfr. *Descartes, Rene. El Discurso del método*. Madrid, ed. Alianza. 1995.

pudiese depender el conocimiento de las demás cosas, y de los cuales pueda deducirse tal conocimiento.⁶⁹

2.- Los principios jurídicos en general

Para ciertos tratadistas , *principios generales* son los del derecho romano; algunos afirman que se trata de los universalmente admitidos por la ciencia, y otros, por último, los identifican con los del derecho justo o natural.⁷⁰

Cuando se afirma que los *principios generales* son los del derecho natural, quiere decirse que, a falta de disposición formalmente válida, debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca, a fin de resolver la cuestión concreta sometida a su conocimiento.

Queda excluida por tanto, la posibilidad legal de que falle de acuerdo con sus opiniones personales.⁷¹

La fórmula técnica de *principios generales del derecho* pertenece a la codificación moderna.

⁶⁹ Cfr. *Ferrater Mora, José. Diccionario de filosofía*, Vol. III, p. 2080. Barcelona, ed. Ariel. 1994. 4 Vols.

⁷⁰ Cfr. *García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho*. México, ed. Porrúa. 1989. , p. 371 y ss.

⁷¹ **IBIDEM.**

Sin embargo, debe notarse que ya en la literatura jurídica romana se hacía mención directa de este asunto, aunque con una denominación diversa.⁷²

En efecto, en el Digesto se acepta que en ausencia de ley expresa podría resolverse el caso en cuestión según la *naturali iustitia*.⁷³

Posteriormente, en la tradición medieval, se ratifica este mismo principio de que la ley natural suple la falta de la ley escrita.⁷⁴

Estas ideas siguen un camino lineal y se consolidan en la obra de Santo Tomás de Aquino, así, toda la tradición clásica, tanto romana como medieval acerca de un *ius naturale* que fundamente y eventualmente suplía al *ius civile* guarda un vínculo estrecho con el punto que se examina.⁷⁵

⁷² Cfr. *Von Albrecht, Michael. Historia de la literatura romana. Desde Andrónico hasta Boecio.* Barcelona, ed. Herder. 1997. Vol. I, p. 818 y s. s.

⁷³ Vid. *Digesto* 1,27,7.

⁷⁴ Vid. *Wiecker, Franz. Historia del derecho privado en la edad moderna.* Madrid, ed. Aguilar 1957. 560 p. p.

⁷⁵ Vid. *Gardella, Lorenzo.* Artículo “**Principio generales**” en la *Enciclopedia jurídica Omeba.* Vol. XXIII, p. 128 y s. s. Buenos Aires, ed. Driskill. 1991.

No debe pasarse por alto que la cuestión del *derecho natural* no está exenta de dificultades, sin embargo esta cuestión influye en gran medida en todo el ámbito de la ley.⁷⁶

La mención de los *principios generales del derecho* aparece prácticamente en todos los Códigos Civiles que se desprenden de la tradición romano - germánica.

Ya desde el **Codex Iuris Canonici** en su canon No. 20 literalmente dice :

“Cuando sobre una materia determinada no exista prescripción expresa de la ley ni general ni particular, la norma debe tomarse de las leyes dadas para casos semejantes, de los *principios generales del derecho* aplicados con equidad canónica”.⁷⁷

En nuestro ordenamiento constitucional mexicano, a tenor del artículo 14 Constitucional en su último párrafo, que en la parte conducente dice:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

⁷⁶ Cfr. *García de Enterría, Eduardo. Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho.* Madrid, ed. Civitas. 1984. 182 p. p.

⁷⁷ Vid. **Código de derecho Canónico.** Madrid, ed. Católica. 1990. 650 p. p. (Biblioteca de autores cristianos).

En nuestra doctrina mexicana, ¿ qué son los principios generales del derecho?

A esta pregunta se responde diciendo que:

I Son aquellos principios rectores de nuestro sistema jurídico que se encuentran implícitos o explícitos en el mismo y son base de su sustentación;⁷⁸

II Son aquellos del derecho natural.⁷⁹

Otros principios que ha incorporado el sistema jurídico mexicano son:

III El **principio de contradicción**, que impone el deber al juzgador de resolver las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, o al menos dándole la oportunidad para que las exprese (**audiatur et altera pars**).

IV La **Igualdad** de las persona ante la ley y de las partes en el proceso.

⁷⁸ Cfr. *Ortiz Urquidi, R. Derecho Civil. Parte General.* México, ed. Porrúa. 1982. p. 103 y s.s.

⁷⁹ Sobre este tema de trascendental importancia existe una amplia bibliografía, considero que es de especial consideración en este aspecto el libro de *Verdross, Alfred. La filosofía del derecho del mundo occidental.* México, ed. U.N.A.M. 1962. 433 p. p.

V A nadie se le puede sancionar dos veces por el mismo hecho. (**Non bis in idem**)

VI Las obligaciones asumidas deben ser respetadas (**Pacta sunt servanda**).

VII Primero en el tiempo, preferido en el derecho. (**Prior tempore potior iure**).

VIII Nadie puede transmitir más derechos de los que tiene (**Nemo plus iura transferre potest quam ipse habet**).

IX La ley posterior deroga la anterior. (**Lex posterior derogat anterior**).

X Nadie puede ser juez en causa propia.

XI Las excepciones a una regla debe ser interpretadas en forma estricta.

XII Una ley especial deroga una ley general.

XIII El principio de buena fe.

3.- Principio, postulado y axioma

Habiendo ya señalado lo referente al concepto de *principio*, ahora es necesario estudiar qué se entiende por postulado y por

axioma en virtud de ser estos tres conceptos, distintos entre sí pero que se emplean como sinónimos siendo que denotan ideas distintas.

Por dicho uso inadecuado del lenguaje se forman esquemas mentales equivocados que afectan directamente como se verá la impartición de justicia.

¿Qué es un postulado?

La palabra postulado se deriva directamente del latín **postulatio-potulationis** que denota la idea de petición, demanda, solicitud.

El sustantivo latino *postulatio* se deriva a su vez del verbo latino *postulo- as- are-avi potulatum* que significa pedir, pretender, reivindicar como un derecho, como algo debido.⁸⁰

Aristóteles y Santo Tomás de Aquino entienden por postulado (*petitio*) una proposición **no inmediatamente inteligible** que, renunciando a demostrarla, se admite provisionalmente en una discusión científica suponiéndose empero que se demuestra en otra parte.

⁸⁰ Munguía, Santiago. Op. Cit. p. 549.

Distinguiéndose del presupuesto porque éste es admitido en la disputa como verdadero por ambas partes, mientras que en el postulado una de ellas se abstiene de decidir sobre la verdad de la proposición.

En la filosofía moderna recibe las más de las veces el nombre de postulado una proposición que no es inmediatamente inteligible ni demostrable, pero que se admite como indispensable.⁸¹

¿Qué es un axioma?

Los significados de axioma, palabra culta directamente derivada del griego $\alpha\chi\iota\omega\mu\alpha$, son esencialmente los de rango, reputación, dignidad.

Por derivación, <<**axioma**>> significa lo que es digno de ser estimado, creído o valorado.

Así, en su acepción más clásica el axioma equivale a principio que, por su dignidad misma, es decir, por ocupar un cierto lugar en el sistema de proposiciones debe ser estimado como verdadero.⁸²

⁸¹ Cfr. *Brugger, Walter. Diccionario de filosofía.* Barcelona, ed. Herder. 1978. 684 p. p.

⁸² *Ferrater Mora, José.* Op. Cit. p.287 y s. s.

Para Aristóteles los axiomas son principios evidentes que constituyen el fundamento de toda ciencia.⁸³

En tal caso los axiomas son proposiciones irreducibles, principios generales a los cuales se reducen todas las demás proposiciones y en los cuales éstas necesariamente se apoyan.

El axioma posee, por así decirlo, un imperativo que obliga al asentimiento una vez que es enunciado y entendido.

En suma, Aristóteles define el axioma [αξιωμα] como una proposición que se impone inmediatamente al espíritu y que es indispensable y que no puede demostrarse.

Los axiomas pueden ser llamados también nociones comunes *communis animi conceptiones* que es la traducción latina de la frase griega κοιναι εννοιαι.

Ejemplos de esto son:

<<El todo es mayor que la parte>>

<<Dos cosas iguales a una tercera son iguales entre sí>>.

Algunos autores intentaron sin éxito probar esos axiomas de Euclides⁸⁴

⁸³ Cfr. *Aristóteles. Analíticos posteriores*. I, 2, 72 a 19.

⁸⁴ Euclides de Atenas uno de los más grandes matemáticos griegos de la antigüedad recogió los principales axiomas en su obra *Elementa Mathematica*.

Al no conseguirlo se tendió cada vez más a definir los axiomas mediante las dos notas que ya antes se han apuntado:

Primero **la indemostrabilidad**.

Segundo **la evidencia**.

Las proposiciones que **podían ser demostradas** y no eran evidentes se llamaron teoremas, del griego **theórema** θεωρημα, que significa lo que se ofrece a la vista, vocablo derivado del verbo **theoréo** θεωρω, que significa observar, inspeccionar, observar con la inteligencia.

Por lo que se ha apuntado **axioma** y **teorema** denotan dos realidades distintas.

4.- **¿Qué función tienen los principios en una ciencia y específicamente en la ciencia del derecho?**

Haciendo una relación de los conceptos que se han examinado se tienen los elementos necesarios para analizar que función tienen los principios en la ciencia del derecho.

La función que cumplen los principios en toda ciencia es la de dotar a la misma de los elementos fundamentales de donde ha de partir su construcción y reflexión de la materia particular de que se trate.

Con anterioridad, al examinar el significado de los vocablos principio, postulado y axioma se ha abundado al respecto.

Queda por hacer notar que la terminología antes examinada ha sido empleada frecuentemente como sinónima.

Ello constituye una falta de rigor científico que no puede admitirse so pena de menoscabar la autoridad de la ciencia del derecho.

En Conclusión, los *principios generales del derecho* son, como acertadamente lo define del Vecchio, los **in ultimum subsidium**, es decir el último recurso para resolver las controversias que ante el juzgador se plantean en demanda de una solución jurídica.⁸⁵

Son los principios que constituyen el vértice sobre el que descansa toda la función judicial.

Lejos de lo que pudiera pensarse de que los *principios generales del derecho* son tema de exclusivas consideraciones teóricas, un tanto soñadoras y alejadas de la realidad, están íntimamente asidos a la realidad.

Ningún argumento es tan adecuado para mostrar la naturaleza eminentemente práctica del derecho y de sus principios generales, y su plena adherencia a la vida, como el siguiente:

⁸⁵ Cfr. *Del Vecchio, Giorgio. Los principios generales del derecho.* Barcelona, ed. Bosch. 1948. P.142 y s. s.

No hay interferencia alguna entre hombres, no hay controversia posible, por muy complicada e imprevista que sea, que no admita y exija una solución jurídica cierta.

Si bien es cierto que las dudas e incertidumbres pueden persistir durante largo tiempo en el campo teórico, también lo es que en la realidad y en la práctica la solución jurídica dirime la controversia de hecho sin dejar de enriquecerse con la experiencia que el caso resuelto le proporcionará para los casos futuros.

La idea de principio, a partir de lo anteriormente expuesto, se ha ampliado paulatinamente a todos los campos de la ciencia jurídica con más o menos rigurosidad.

En este orden de ideas, no quiere decir que cualquier principio jurídico (que no principio del derecho) sea, en las distintas ramas de la ciencia jurídica, **un principio inmutable no susceptible de revisión y mucho menos de reforma.**

En efecto, más que un principio, entendido, por confusión en el lenguaje, como axioma puede pensarse más bien, en lo que se refiere al tema que nos ocupa en un postulado o tesis, que necesariamente, es susceptible de ser revisada, corregida o, en determinado caso, abandonada.

En conclusión no puede pensarse en la idea de **principio** de una determinada rama de la ciencia del derecho (que no de los principios generales del derecho), o mejor dicho de postulado **como algo absolutamente inmutable, incuestionable y de una rigidez total.**

El derecho es una ciencia dinámica, **no estática**, su validez radica, en gran medida en su extraordinario poder de adaptación, es por ello mismo, que el derecho romano no se acabó con el grandioso imperio que lo vio nacer, sobrevivió gracias a su extraordinario poder de adaptación y en virtud del mismo pervive hoy en nuestras instituciones.⁸⁶

Un derecho estático, ajeno a todo cambio y evolución está, de antemano, condenado al fracaso.⁸⁷

Dentro de estas reflexiones es importante tener en cuenta un hecho de gran trascendencia, sobre todo de un hecho que, en último término es el que nos habilita para explicarnos la formación de un esquema mental, positivo o negativo, y que en el aspecto jurídico cobra un relieve sorprendente, este hecho es el fenómeno del lenguaje.

¿ De donde proviene la idea de que un "**principio**" o bien un "postulado" es algo inalterable o, por lo menos de muy difícil modificación ?

Para poder responder a esta pregunta se debe tomar en cuenta que a partir de la realidad que para nosotros denota o significa el lenguaje en general y un término en particular **nos formamos un determinado esquema mental al cual vinculamos nuestro actuar cotidiano.**

⁸⁶ Cfr. *Bonfante, Pietro. Instituciones de derecho romano.* Madrid, ed. Reus. 1960, p. 2 y ss.

⁸⁷ Cfr. *Kunkel, Wolfgang. Historia del derecho romano.* Barcelona, ed. Ariel. 1979. p.5 y ss.

La concepción lingüística básica, que guía el análisis semiótico en tanto disciplina fundamental de la ciencia del derecho, parte de una estrecha conexión entre lenguaje y acción.

Esta concepción considera que los momentos que conducen a la creación y utilización de los signos lingüísticos son fundamentales para la explicación de los fenómenos lingüísticos.

Estos momentos remiten, por una parte, el carácter de acción del aprendizaje de un idioma, de su dominio y utilización.

Los signos del lenguaje ordinario y del lenguaje técnico que aquí interesan se presentan como complejos esquemas de acción que pueden ser formados o utilizados de acuerdo con las reglas explícitas o implícitas.⁸⁸

Es mediante el conocimiento de estas reglas como podremos adecuar nuestro lenguaje para denotar las realidades que queremos expresar, con plena precisión y exactitud.

Así, el lenguaje juega un papel de gran importancia en la configuración de nuestra mentalidad, misma que reflejamos en el desempeño profesional y en nuestras actividades cotidianas.⁸⁹

⁸⁸ Cfr. *Schreckenberger, Waldemar. Semiótica del discurso jurídico*, México, de. U.N.A.M. 1987, p. 12 y ss.

⁸⁹ Cfr. *Swadesh, Mauricio. El lenguaje*, México, ed. F.C.E. 1980, p. 5 y ss.

La mentalidad común con la que contemplan los principios en materia de amparo la mayoría de los juzgadores federales, especialmente el principio de estricto derecho que hoy nos ocupa, es , precisamente con una mentalidad monolítica, pétrea, sin admitir generalmente, en lo más mínimo la posibilidad no ya de modificación alguna, sino ni siquiera conciben factible realizar un examen intelectual del mismo, ello debido probablemente a una excesiva y continua carga de trabajo que agobia a los tribunales.

Tal apreciación se deriva de concebir que la idea de principio no tiene posibilidad de reflexión, cambio o modificación, como si se tratase de un axioma matemático en el cual no existe oportunidad de realizar reflexión alguna, es, se piensa, una verdad inmutable.

Coherentes con esta visión, un grupo significativo de juzgadores, se concretan a ser meros aplicadores de fórmulas y normas, queriendo, frecuentemente, encasillar a como de lugar los distintos asuntos en un formato y en un parámetro del cual no es posible apartarse.

El enorme peligro que ello conlleva es el de la rutina no sólo física, sino lo que es peor, de la rutina mental, que termina por ahogar toda posibilidad de cuestionamiento, de creatividad profesional, que es el símbolo más claro de la vida espiritual.

Esta situación, agravada por las considerables cargas de trabajo de nuestros tribunales federales, terminan por crear una mentalidad en la cual lo importante es "sacar números" y "sacar asuntos", encontrar en el menor tiempo posible la razón para sobreseer el asunto o declarar la improcedencia basado, generalmente, en el **principio de estricto derecho**.

VI.- ORIGENES DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

- 1.- Breve Historia.
- 2.- Finalidad del principio de estricto derecho.
- 3.- Historia de una obnubilación legislativa.
- 4.- ¿Principio particular o principio general?

1.- Breve Historia

Las consideraciones anteriores nos mueven, necesariamente, a profundas reflexiones, en especial, a meditar sobre el alcance actual de este principio en la realidad jurídico-social mexicana.

A este respecto podemos reflexionar sobre lo que el particular mencionaba el ilustre profesor Felipe Tena Ramírez⁹⁰, si en aras de la seguridad jurídica tiene que sacrificarse a veces la justicia intrínseca, hay lugar a pensar que en el amparo de estricto derecho no es la seguridad jurídica, **sino un formalismo inhumano y anacrónico el victimario de la justicia.**

⁹⁰ Vid. *Tena Ramírez, Felipe*, en el prólogo a **La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo de Juventino V. Castro y Castro**, p. 16 y ss. México, ed. IUS. 1953.

Para explicárnoslo, vale la pena recordar someramente el origen, el desarrollo y el estado actual del amparo de estricto derecho.

En nuestra **primera ley de amparo**, la de 1861, el artículo 3o consignaba el requisito de que en el ocurso de la demanda “se expresara detalladamente el hecho, fijándose cuál era la garantía violada”.

En parecidos términos la segunda ley de 1869, reiteró el requisito en su artículo 4o, pero ninguno de los dos ordenamientos estableció la sanción en que incurría por la omisión del requisito prefijado.

Con criterio liberal la ley de amparo de 1882 (artículo 42), introdujo *una excepción* en el sistema de las leyes anteriores.

En efecto, se admitió la posibilidad de “***suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda***”.

Se trata de la típica suplencia del error u omisión de la garantía afectada, que se traduce en el fondo en la supresión del requisito de expresar dicha garantía, que figuraba en las leyes precedentes.

Hasta aquí no se ha consagrado todavía la suplencia del concepto de violación, es decir, de la razón jurídica por la que se estima cometida la infracción, por más que cabe subrayar el hecho

de que con anterioridad no figuraba la expresión del concepto de violación como elemento de la demanda.

Es en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que reglamentó la materia de amparo, donde aparece por primera vez *el concepto de violación* como requisito de la demanda en amparos civiles, al disponer el segundo párrafo del artículo 780 que:

“si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada, o la que debiera haberse aplicado fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente.”

Al propio tiempo que el Código instituyó en la materia civil el elemento “concepto de violación”, eliminó esa misma materia la posibilidad de suplir en todo o en parte el referido elemento, pues a tal cosa equivale el artículo 824, que después de copiar substancialmente el 42 de la ley anterior, concluye con el siguiente párrafo:

“pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el segundo párrafo del artículo 780”

Así pues, en el Código de 1897, se conserva la tradición invariable, que arranca de la primera Ley de Amparo de 1861 y que habría de continuarse en la vigente ley hasta nuestros días, en que la reforma de diciembre de 1983, se avocó al atemperamiento de una rigidez excesiva y que, en definitiva, afectaba directamente a una impartición más humana de la justicia.

Hay por tanto que admitir que fue en el código de 1897 donde nació, a la par del concepto de violación, la no suplencia de la queja en amparos civiles.⁹¹

¿ Qué sucedería entonces con los amparos no civiles, que en aquella época eran únicamente los penales, puesto que todavía no se segregaban de la materia civil los administrativos y los laborales ?

En los amparos penales no existía el requisito de expresar el concepto de violación, por lo que mal podría pensarse que en materia penal cabía la suplencia de un requisito no previsto por la ley.

Todos los antecedentes legislativos que han quedado expuestos, conducen a la conclusión de que hasta 1897, la regla general en nuestro derecho de amparo consistió en que, por no existir el concepto de violación no podía hablarse de suplir ese requisito.

Cuando como excepción a la regla tradicional se introdujo en el Código de 1897, la exigencia del concepto de violación en los amparos civiles, surgió, concomitantemente la disposición que *vedaba reemplazar o alterar* el concepto de violación.

De este modo apareció en nuestro derecho antes que la institución de la "suplencia de la queja deficiente", la de "la no

⁹¹ *Castro, Juventino V. Op. Cit.* p. 19 y ss.

suplencia", engendrada por **una norma de excepción** que sustrajo de la regla general el amparo civil.⁹²

Debe enfatizarse que desde el origen no fue la regla general, sino una norma de excepción la que dio origen al principio que nos ocupa.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, acentúa el tratamiento excepcional y riguroso del amparo civil: lo llama por primera vez "de estricto derecho" y con cierto énfasis dispone que la resolución que de él se dicte "deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos" (artículo 767).

Debe notarse que uno de los aspectos esenciales del proceso contemporáneo consiste en el abandono del criterio exageradamente dispositivo del enjuiciamiento civil decimonónico, así como la materia del proceso en virtud de que una parte considerable de los códigos procesales contemporáneos han conferido al juzgador la dirección del proceso.⁹³

Dicha dirección incluye también la presentación de oficio de los elementos de convicción que el propio juez considere necesarios y que las partes no hubieren aportado, y además, también dichas atribuciones de dirección implican la obligación de aplicar las normas jurídicas nacionales, las que se supone debe

⁹² *Castro Y Castro, J. Op. Cit.* p. 21

⁹³ Cfr. *Fix Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo.* México, ed. U.N.A.M. 1993. p. 335 y ss.

conocer e interpretar, aun cuando las propias partes no lo hubieren invocado de manera correcta, que es precisamente el alcance, en este supuesto del principio:

i u r a n o v i t c u r i a
La Curia (el Tribunal) conoce el derecho.

Uno de los aspectos esenciales del citado principio en nuestro juicio de amparo está representado, precisamente, por la llamada suplencia de la queja.

Esta surge con el propósito de atemperar el exagerado formalismo que había adquirido el mismo amparo en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, en el artículo 107 de la Constitución Federal, pero exclusivamente en beneficio del acusado en materia penal y sólo por parte de la Suprema Corte de Justicia.⁹⁴

En 1951, se extendió a los actos apoyados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, en beneficio de los trabajadores en materia laboral.

En 1963, para favorecer a los campesinos sujetos a la reforma agraria y finalmente en 1974, para proteger a los menores e incapaces.

En este sector de la suplencia de la queja las reformas de diciembre de 1983, sólo son aclaratorias, puesto que se adicionó el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente para modificar este

⁹⁴ **IBIDEM.**

precepto, que consagraba de manera potestativa la suplencia de la queja respecto de los actos apoyados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia la que ahora se transforma en obligatoria para los jueces de amparo, los cuales, además deben sujetarse a los plazos más breves introducidos en los artículos 156 y 182 bis de la misma ley.⁹⁵

La reforma realmente importante se refiere a los supuestos en que no procede la suplencia de la queja, en los cuales se aplica el llamado amparo de estricto derecho regulado en materia civil por el texto original del artículo 79 de la ley de Amparo.

Este principio del amparo de estricto derecho proviene de los artículos 759 y 767 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que pretendían restringir el amparo contra sentencia judiciales, el que se había convertido en un verdadero problema para la Suprema Corte de Justicia, como claramente lo había previsto el ilustre Don Emilio Rabasa.

En efecto, todo ello por la influencia extremadamente formalista y dispositiva de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881.⁹⁶

⁹⁵ Cfr. *Chávez Padrón, Martha. Evolución del juicio de amparo y del poder judicial federal mexicano*, México, ed. Porrúa, 1990, p.233 y ss.

⁹⁶ Cfr. *Rabsa, Emilio. El artículo 14 y el juicio constitucional*. México, ed. Porrúa. 1955, cap. III.

La nueva redacción del artículo 79 de la Ley de Amparo, de acuerdo con las reformas de 1983, pretende recoger los lineamientos del citado principio:

iura novit curia

a través de una corrección más o menos amplia que la relativa a la mencionada suplencia de la queja y por ello se reduce a la enmienda del error en la cita - sólo de los preceptos estrictamente constitucionales, que en la mayor parte de los casos, como ocurre con la invocación mecánica de los artículos 14 y 16 de la Constitución, cuando no se impugna su violación directa, sólo se utilizan como un simple apoyo formal para llevar el asunto al conocimiento de los tribunales federales.

La modificación que se introduce en este aspecto en la reforma de 1983, al texto del artículo 79, se refiere a la rectificación en la mención de los preceptos de carácter legal, lo que resulta más frecuente, tomando en cuenta que una equivocación en las disposiciones legales aplicables a la controversia respectiva, no debe de constituir un obstáculo en un sistema procesal moderno, para que el juez resuelva (con mayor razón cuando son evidentes) sobre las violaciones legales invocadas, puesto que debe conocer y aplicar las normas correctas.

El segundo aspecto del nuevo precepto legal se refiere a la facultad que se otorga a los propios tribunales de amparo para examinar en su conjunto los agravios y los conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver

la cuestión efectivamente planteada , pero sin alterar los hechos planteados en la demanda.

Debe tomarse en consideración que por falta de asesoramiento, es frecuente que los argumentos de la partes no se expongan de forma adecuada y sistemática, pero los conocimientos que deben poseer los jueces federales les permite al analizar en su conjunto dichos argumentos, interpretarlos en forma correcta y **pronunciar una sentencia que debe aspirar a una solución justa** de la controversia y no a una decisión puramente convencional que se escude en la falta de claridad de los propios agravios o de los conceptos de violación.

2.- Finalidad del principio de estricto derecho.

El principio de **estricto derecho** estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los *conceptos de violación* expresados en la demanda, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, *exclusivamente*, lo argüido en los “agravios”.

No podrá, pues, el órgano de control constitucional realizar *libremente* el examen del acto reclamado en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es directo, ni en la resolución recurrida si el amparo es bi-instancial, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios, son inoperantes.

De manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna, por un razonamiento *no expresado* en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

En virtud de este *principio de estricto derecho* puede ocurrir que, no obstante el acto reclamado sea *notoriamente inconstitucional*, se niegue la protección de la justicia federal solicitada, por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.⁹⁷

El fundamento del **principio de estricto derecho** se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que dice:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin

⁹⁷ Cfr. *Serrano Robles, Arturo. El juicio de amparo en general y las particularidades del amparo administrativo. Colaboración en el Manual del juicio de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación., p.40 y ss. México, ed. Themis. 1995.*

de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

El artículo antes transcrito faculta a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito para corregir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame (simple error numérico), tajantemente prevenía, antes de ser reformando en diciembre de 1983, que los mencionados órganos de control constitucional no podían “cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda”.

En cuanto al recurso de revisión, el artículo 91 fracción I, prescribía, en lo que atañe al principio que se analiza, que quienes conozcan del recurso, “examinarán únicamente los agravios alegados”.

Este principio, al que afortunadamente se han ido introduciendo excepciones, es, quizá, el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo.

Ciertamente, es en virtud de éste principio, y con muchísima frecuencia, que el órgano de control advierta que el acto reclamado *es contrario* a la Carta Magna o que la resolución recurrida *es legalmente incorrecta* y, sin embargo, **no** pueda declarar la inconstitucionalidad de aquél, no modificar o revocar ésta, por no haberse esgrimido por el quejoso o, por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado.⁹⁸

⁹⁸ **Ibidem.**

En resumidas cuentas, siendo patente y ostensible la ilegalidad, pero en razón de este principio, se termina por negar, rotundamente, la Justicia de la Unión al quejoso que, en el aspecto que se considera, pudo haber tenido toda la razón.

3.- Historia de una obnubilación legislativa

Ahora bien, deben notarse dos errores fundamentales del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que son:

El primer error consistió en que autorizó la procedencia del amparo en contra de cada una de las resoluciones pronunciadas dentro de las instancias del juicio, lo que podemos llamar resoluciones intraprocesales.

Es decir, cualquier auto, cualquier acuerdo pronunciado en cualquiera de las instancias del juicio ameritaba el consiguiente amparo, so pena de que se entendiera consentido.

De esta manera en los flancos de las dos instancias, como las ramas de un árbol frondoso, iban brotando los amparos laterales.

La sentencia definitiva no podía ocuparse de estos amparos, cada uno de los cuales tenía su autonomía, y de este modo el sistema produjo, como uno de sus efectos perniciosos, en primer lugar una extraordinaria multiplicación de los amparos, pues cada juicio civil procreaba tantos amparos como eran las resoluciones intraprocesales.

En segundo término la anarquía del procedimiento, porque la sentencia definitiva era susceptible de venirse abajo con sólo que alguna de las resoluciones sobre las cuales se fíncaba el procedimiento fuera anulada después de la sentencia por haber tenido éxito el amparo respectivo.

Este primer defecto fundamental del Código Federal de Procedimientos Civiles, no escapó a sus **autores quienes quisieron enmendarlo cometiendo otro error peor aún que el primero, falta que constituye la segunda falla esencial del citado Código Federal.**

Para evitar en lo posible la multiplicidad de los amparos a que daría lugar el sistema adoptado, sus autores quisieron **entorpecer** los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley, limitar su uso mediante la exigencia de fórmulas cabalísticas, casi mágicas, muy difícilmente asequibles para los quejosos, con lo que, **no sabemos si ingenuamente o de mala fe o por una obnubilación inaceptable dada la jerarquía y la finalidad que tiene en sus manos el legislador** pues con ello se entorpecía claramente la impartición de justicia, pensaron que se impediría la frecuencia en el empleo del amparo en esta clase de juicios.

Resulta ser que de esta manera la segunda medida era en cierto modo el efecto o el remedio que se estaba usando para impedir el abuso del amparo que entrañaba la primera medida.

Es este uno de los motivos fundamentales de nuestra reflexión, pues nos resulta simplemente inadmisibles semejante razonamiento del legislador que va directamente contra una honesta y expedita administración de la justicia.

Ya en 1902, el ilustre jurista don Silvestre Moreno, concluía respecto de esta problemática con el siguiente pensamiento [que tiene hoy tanta o mayor validez que entonces] :

“El recurso de casación es extraordinario y excepcional, de interpretación estricta, estableciendo no tanto un beneficio de los particulares como en bien de la ciencia para fijar el sentido de la ley :

*La institución del amparo, por el contrario, es **una institución eminentemente liberal**, de amplia interpretación, y que tiene como fin esencial asegurar a los habitantes de la República el goce de las garantías que la constitución les otorga”.*⁹⁹

En realidad el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, no había hecho más que traer a la materia de amparo las disposiciones del recurso de casación que hacían difícil el recurso.

⁹⁹ Cfr. Moreno, Silvestre, citado por Felipe Tena Ramírez. en el artículo **El amparo de estricto derecho: Orígenes, expansión, inconvenientes**. México, Revista de la Facultad de Derecho de México, 1950.

Así, pues, en el año de 1897, se puede situar el nacimiento del amparo de estricto derecho, que merece el nombre de amparo-casación, el cual nació con esta finalidad **de limitar el número de amparos, colocando obstáculos de carácter formalista** en la puerta que abriera el indeseable sistema del mismo Código Federal multicitado.

Aquí se puede reflexionar que no es poniendo una mayor cantidad de obstáculos como se impide que se recurra a esta figura jurídica, ello resulta ser un simple paliativo que nunca llegará a soluciones de fondo, como sería la paulatina educación de las autoridades responsables, para hacerlas precisamente **RESPONSABLES**, en el amplio sentido de la palabra, en el cuidado que deben de tener al emitir sus actos.

En la Ley de Amparo de 1919, la primera Ley de Amparo después de la constitución de 1917, el problema se trató en forma tan benévola que en pocas palabras se ignoró su existencia.

Nuestra legislación en materia de amparo en lugar de seguir una trayectoria hacia la liberalidad y amplitud, **ha elegido el camino abiertamente opuesto.**

De lo expuesto en líneas anteriores, se deduce con claridad que la única razón que existió para el nacimiento de este juicio y del principio mismo de estricto derecho, **fue la desgraciada ocurrencia de que entorpeciéndose el empleo pudiera restringirse el número de amparos que se llegaban al conocimiento de la justicia federal.**

Desde el punto de vista práctico, que fue el que se tomó en cuenta para tomar tales medidas, esa suposición fue un fracaso. Ni por un momento disminuyó el número de amparos.

Pudiera pensarse que estos requisitos, estos ritos sacramentales del amparo de estricto derecho favorecen la tarea del juzgador, permitiéndole desechar el mayor número posible de amparos por la facilidad de hacer a un lado los defectuosamente planteados, pero esto tampoco es así, sino todo lo contrario se entorpece la labor del juez, que en su empeño de salvar una causa justa, frente a una demanda deficiente en cuyo fondo advierte que le asiste la justicia al quejoso, se empeña en buscar alguna expresión, alguna revelación que le sirva de base para otorgar el amparo, aplicando el hecho de que, aunque le asista la justicia, no le asiste el derecho.

Ello constituye una tarea penosa para el juez de amparo que le quita un tiempo precioso, aparte, en no pocas ocasiones deja maniatado al juzgador obstruyendo así una auténtica impartición de justicia.

4.- **¿Principio particular o principio general?**

No debe de perderse nunca de vista que el principio de estricto derecho **nace como una excepción a la regla general,**

hoy, de forma desnaturalizada se ha convertido en la **regla general** lo que nació como una excepción.

El nacimiento del amparo de estricto derecho tiene su origen en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, (no en la primera Ley de Amparo de 1861, ni en la segunda de 1869), sino en el citado Código Federal cuando en su artículo 780 establece que:

*“la demanda de amparo **explicará** la ley o el acto que viole la garantía y fijará el hecho completo en que radica la violación; y si el amparo se pide por la inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente”.*

Como puede observarse, aquí nace por primera vez la **obligación** para el quejoso de señalar el concepto de violación, es decir, el por qué de la violación, además de la obligación de mencionar la ley secundaria que se supone infringida.

Así pues, no basta con señalar los hechos ni con mencionar la ley, sino que se necesita relacionar los hechos con la ley mediante una argumentación que demuestre al juez de amparo el por qué de la violación; tal es el concepto de violación, elemento que por primera vez se introduce en el sistema de amparo para determinar la fisonomía del amparo de estricto derecho.

Aparte de este requisito del concepto de violación, hay en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, un concepto complementario, que es el artículo 824 que decía:

"La Suprema Corte y los jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al conceder la garantía cuya violación reclaman, otorgando el amparo por lo realmente aparezca violado; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, no alterar el concepto en el segundo párrafo del artículo 780."

Debe hacerse notar que a la par de que surge el requisito del concepto de violación, aparece la prohibición para esta clase de amparos por inexacta aplicación de la ley, de suplir el requisito del concepto y con ello tenemos configurado ya, en todas sus partes, el amparo de estricto derecho.

La exigencia de invocar el concepto de violación por una parte y la imposibilidad del juzgador para suplir la omisión del quejoso, por otra, integran de este modo substancialmente el amparo de estricto derecho, de donde se deriva que queda a cargo del quejoso argumentar y demostrar jurídicamente el por qué de la violación.

Las formalidades con que la ley rodea al amparo de estricto derecho, **los numerosos y a veces injustificados requisitos que debe satisfacer el quejoso en esta clase de amparos**, so pena de

no alcanzar justicia, significan para él una trampa y para el juez una burla.¹⁰⁰

Los requisitos y formalidades de que la ley rodea al amparo de estricto derecho, tienen repercusiones cotidianas en la administración de justicia, pues conforme a la ley, interpretada en su sentido estricto, el juzgador no está en posibilidad de suplir ninguna de esas formalidades o requisitos.

En consecuencia, aunque el juzgador advierta por la narración de los hechos y por las pruebas allegadas que el quejoso tiene de su lado a la justicia y la razón, NO podrá conceder el amparo si el quejoso no le ofrece probada, satisfactoriamente, toda la argumentación que debe utilizar el juzgador de amparo, de conformidad a la exacta aplicación que realiza él mismo de la Ley de Amparo.

Finalmente, aunque en los últimos años se han producido mejoras indudables en la solución de algunos problemas que aquejan a la administración de justicia, una buena parte de ellos subsiste todavía con caracteres de gravedad.

Esta es la impresión que traslada la experiencia directa a cualquiera que tenga alguna relación con aquella actividad, y éste es el conocimiento que proporcionan los medios de comunicación, las encuestas de opinión y otras fuentes de información.

¹⁰⁰ Cfr. *Tena Ramírez, Felipe. El amparo de estricto derecho. Orígenes, expansión, inconvenientes, colaboración en Revista de la Facultad de Derecho de México, México, ed. U.N.A.M. 1953, No. 13, p. 9 y ss.*

En efecto, numerosos son los problemas que se plantean con relación a la justicia y a la actividad que realiza el Estado para su correcta administración.

La dilación, la lentitud, e inoperancia de la ejecución de sus decisiones, la escasa accesibilidad, lo elevado de los costos, el distanciamiento y conservadurismo del Estado y algunos juzgadores respecto a los valores de la sociedad en nombre de la cual administran justicia, la escasa calidad de los fallos, eventualmente casos de parcialidad y corrupción son los problemas frecuentemente divulgados.

Como consecuencia de la actividad del Poder Legislativo de rodear de una técnica de elevado grado de dificultad al juicio de amparo se inició también el problema del rezago que hoy, al igual que en épocas pretéritas, sigue abrumando a los Tribunales Federales.

Parte esencial de este problema es originado por la dilación y la congestión en el procedimiento.

Como consecuencia de la dilación se tiene una pérdida de calidad en las resoluciones judiciales y ante todo el que una

impartición de justicia efectuada fuera de tiempo es una auténtica denegación de justicia.¹⁰¹

Si es tarea fundamental del Estado una sana y oportuna impartición de justicia y la correcta aplicación del derecho, corresponde a dicho ente realizar las acciones necesarias a fin reducir aquellos factores que obstaculizan la impartición de justicia mediante las adecuadas propuesta legislativas.

El derecho, como sistema de reglas sociales que ordenan la conducta humana, es un producto social que representa y realiza un orden social deseable.

En su relación general con el Estado, el derecho es un elemento esencial de la forma política moderna, a tal punto, que no hay Estado sin derecho.¹⁰²

¹⁰¹ Cfr. *Pastor Prieto, S. ¡Ah de la justicia! Política judicial y economía*. Madrid, ed Civitas.1993. p. 235

¹⁰² Cfr. *Fayt, C. Derecho Político*. Buenos Aires, ed. Depalma. 1993. Vol. I, p. 297.

VII.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

- 1.- Dos posiciones sobre este tema.
- 2.- ¿Principio de estricto derecho VS Justicia?
- 3.- ¿Seguridad jurídica y justicia son realmente compatibles?
- 4.- El principio de estricto derecho, ¿auto defensa del Estado o de los particulares?

1.- Dos posiciones sobre este tema

Sobre este tema existen **dos posiciones** de importancia fundamental.

La primera de ellas sostiene esencialmente que el principio de estricto derecho se traduce en una actitud rigorista que el Juez de amparo asume frente a la litis constitucional, de tal modo, que se impone como límite analizar sólo los conceptos o agravios expuestos sin ir más allá de ellos mismos.

Las ventajas y beneficios que defienden los que se inclinan por esta posición son:

➤ Otorga seguridad jurídica en el juicio; dentro de esta justicia conmutativa todos saben a qué atenerse pues no hay lugar a subjetivismos del juzgador.

➤ Evita la indolencia de las partes que sabedores de la severidad formal de las apreciaciones judiciales se esforzarán por allegar al juez todos los elementos necesarios de su interés.

Basta un somero análisis de este principio para entender que se apoya se en dos supuestos básicos:

La igualdad procesal de las partes; y

La idea de que todos los bienes litigiosos tienen el mismo valor .

Salvo condiciones afortunadas que eventualmente pueden darse en algunos tipos de sociedades humanas, estos dos supuestos se mueven ordinariamente en un mundo ideal.

La segunda es la posición que en su forma radical tiende a sepultar el principio de estricto derecho y justifica la intervención amplia del juez para suplir en su caso la queja deficiente.¹⁰³

Esta justificación se basa en dos aspectos:

La desigualdad procesal de las partes; y

¹⁰³ Han sostenido esta posición los ex Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Don Felipe Tena Ramírez y Don Noé Castañón.

La necesidad de proteger ciertos bienes valiosos.

Dentro de este enfoque, que se aleja de la justicia conmutativa en aras de la distributiva, la suplencia de la queja deficiente se traduce en la voluntad protectora de ciertas categorías de partes litigantes o de ciertos bienes que se consideran especialmente valiosos.

Se concede la autorización al juez para que ante la litis, no se limite al examen riguroso de los conceptos, agravios o planteamientos, sino que de manera oficiosa los adicione, complete, remedie, integre o substituya cuando haya defecto, error, confusión o carencia de razones jurídicas .

2.- **¿Principio de estricto derecho VS Justicia?**

Como indicaba don Felipe Tena Ramírez:

“Si en aras de la seguridad jurídica tiene que sacrificarse a veces la justicia intrínseca, hay lugar a pensar que en el amparo de estricto derecho no es la seguridad jurídica, **sino un formalismo inhumano y anacrónico el victimario de la justicia**”.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Cfr. *Tena Ramírez, Felipe*. En el Prologo al libro **La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo**. México, ed. Ius. México. 1959. P. 17.

En este pensamiento el ilustre jurista mexicano plantea dramáticamente los resultados a que conduce un formalismo exagerado.

Aquí se plantea también la problemática que suscita el apearse al principio de estricto derecho en detrimento de la justicia.

Este principio de estricto derecho estaría en contraposición con la justicia si se aplicara en forma absolutamente irrestricta.

Por supuesto de que no se trataría aquí de una justicia formalista, sino de una auténtica justicia intrínseca que se otorgue después de haber sopesado el fondo de cada caso en concreto.

Esta dificultad que suscita la aplicación irrestricta del *principio de estricto derecho* es susceptible de reducirse con un debido atemperamiento del citado principio.

No debe olvidarse que el Estado no es otra cosa que un punto de referencia de todas las determinaciones jurídicas que, necesariamente, bajo las categorías de lo lícito y de lo ilícito, abrazan y dominan la totalidad de las expresiones de la vida humana.¹⁰⁵

En consecuencia, atemperar el *principio de estricto derecho* no significa eliminarlo de modo absoluto, posición que por otra

¹⁰⁵ Cfr. *Vecchio Del, G. Persona, estado y derecho*. Madrid, ed. I.E.P. 1957. p. 471 y ss.

parte se ha propuesto por algunos juristas,¹⁰⁶ sino adecuarlo a las necesidades de una sana impartición de justicia, uno de los fines primordiales del Estado.

Como se propondrá más adelante en la etapa de conclusiones, en el atemperamiento de dicho principio pienso que se encuentra la solución adecuada la conflicto que se nos presenta.

En dicha acción de atemperar el principio de estricto derecho al aplicarlo a una situación y a un caso jurídico concreto se dejaría al juzgador actuar a conforme a su genuino espíritu de impartición de justicia, siempre fundamentando y motivando su proceder.

En la discusión sobre los aspectos formales no se ha considerado al hombre como el factor conexivo en la formación y creación del derecho.

Este olvido puede ser sumamente peligroso en virtud de que conlleva el riesgo de la deshumanización, de la despersonalización del derecho.¹⁰⁷

¹⁰⁶ Cfr. *Castañón, Noé*. Conferencia sustentada en el Colegio de Secretarios el 28 de junio de 1988 con el título de “**La facultad de suplir la deficiencia de la queja**”.

¹⁰⁷ Cfr. **De la Vega Beneyas, Carlos**. *Introducción al derecho judicial*. Madrid, ed. Montecorvo. 1970. 270 p. p.

Ello con la fácil caída en la ilusión de la autarquía de los otros dos elementos o factores:

El de la norma dogmatismo y conceptualismo jurídico; el del hecho pura facticidad del derecho.

Estas dos desviaciones o aberraciones son hechos históricos, no puros temores.

Justamente, la moderna lucha por el derecho es en verdad una aspiración a la prevalencia del hombre como su destinatario, por lo mismo que es su factor determinante .

De este modo se puede decir que lo que es hecho por el hombre debe ser para el hombre.

No debe ser el hombre para la ley, sino la ley para el hombre.

Por ello proclamar hoy esta verdad elemental es tarea acuciante y urgente, visto el angustioso derrotero que llevan frecuentemente a la tecnificación y a la masificación.

3.- ¿Seguridad jurídica y justicia son realmente compatibles?

La seguridad jurídica es la motivación inicial o la razón de ser formal del derecho, es, en efecto, un valor fundamental de éste, aunque no sea su fin supremo.

Debe notarse que la realización de la seguridad jurídica, incluso dentro de los límites debidos que vienen impuestos por la necesidad de armonía y subordinación respecto de otros valores, no puede llevarse a cabo de un modo perfecto.

Todas las normas que integran el ordenamiento jurídico no son nada más que esquemas de conducta que pretenden imponerse en forma coactiva a los individuos, para que éstos en cada circunstancias concreta actúen de una determinada manera y no de otra.

Todo esto se hace con una determinada finalidad de carácter marcadamente axiológico o valorativo, pues parece evidente que todo sistema de legalidad representa y es el resultado objetivo de un determinado sistema de legitimidad, es decir, de una forma de entender y jerarquizar unos determinados valores.

Es cierto que dentro de cada sistema jurídico puede haber normas que más que a criterios valorativos obedezcan a intereses de otro tipo; y también es cierto que hay normas que tienen un carácter más neutro, como, por ejemplo, la norma que obliga a circular por la derecha, en cuanto que el fin - la seguridad vial - podría conseguirse igual con disposiciones de signo contrario.

Sin embargo, el auténtico fundamento de las normas jurídicas es y debe ser valorativo, y así sucede en la mayoría de las normas jurídicas, sobre todo en las más importantes, como, por ejemplo, las normas que hacen referencia a la integridad física y psíquica de las personas, a sus creencias, a sus bienes, etc.

Todas estas son normas con una carga valorativa y y que responden y son reflejo de concepciones ideológicas muy concretas.

La razón de ser de la creación, aplicación y obediencia de las normas está precisamente en la consecución de unos determinados valores, entre los que podemos destacar la justicia, la seguridad, la paz y el orden.

La seguridad jurídica es un tema complejo y difícil de tratar, sobre todo porque es un ejemplo típico de la ambigüedad e imprecisión del lenguaje jurídico.¹⁰⁸

Precisamente este problema de la ambigüedad en el lenguaje es lo que ha ocasionado que se tenga, no sólo entre los Juzgadores, sino entre los profesionales del derecho, ideas erróneas sobre la verdadera naturaleza de un sin fin de preceptos legales y aun de instituciones jurídicas.

Hasta tal punto esto es cierto, que resulta imposible dar una definición de la seguridad jurídica sin hacer múltiples matizaciones , precisiones o distinciones.

Pero, si esta matizaciones o distinciones no se hacen de forma clara y sistemática, estaremos contribuyendo a confundir y complicar aún más el problema como sucede, por ejemplo,

¹⁰⁸.- Cfr. *Martínez Roldán, Luis. Curso de teoría del derecho.* Madrid, ed. Ariel. 1997. p. 195 y ss.

cuando se utilizan expresiones tan poco afortunadas como la de *seguridad de inseguridad*, para hacer referencia a a aquellas situaciones en las que el destinatario tiene seguridad (conocimiento o certeza) de la existencia de una norma y de las consecuencias de su aplicación, pero ésta, al ser injusta, le produce inseguridad al no ampararle debidamente en sus intereses legítimos o en su dimensión valorativa.

La urgencia radical de seguridad jurídica se satisface relativamente con el hecho de que haya una jurisdicción, la cual habrá de impedir que la arbitrariedad triunfe o prevalezca la injusticia.

El afán de seguridad no se limita al deseo de saber a qué atenerse con nuestros prójimos, al deseo de estar ciertos y garantizados en cuanto a determinados aspectos de la conducta de los otros, y además saber lo que uno puede hacer en relación con ellos.

Sin un mínimo de certeza y de seguridad jurídica no podría reinar la justicia en la vida social.

No puede haber justicia donde no exista un orden, no es posible llevar a la realización en términos generales los altos valores jurídicos de la dignidad personal y de la libertad del individuo en una sociedad en anarquía.

Sin un orden, en el cual se implica ya alguna certeza y seguridad tampoco se puede promover el bien común.

La justicia, con todas las matizaciones que se quiera ocupa un primerísimo lugar dentro de los valores que el derecho junto con el Estado debe realizar y que, por otro parte, justifican y son la razón de ser de su existencia.

A lo largo de la historia, la justicia siempre ha estado íntimamente relacionada, cuando no identificada y confundida, con el Derecho, lo mismo que la impartición de la misma está ligada con la acción estatal.

La seguridad jurídica, aunque inferior en rango a estos valores, constituye también ella misma un valor.

Sin embargo aunque si bien es cierto que es de un valor inferior, también lo es que la seguridad jurídica condiciona la posibilidad de realización de los valores más altos.

Por ello la seguridad jurídica y la justicia tienen, por necesidad que ser compatibles.

Corresponde al Estado realizar la instrumentación adecuada para poder concretar en forma real esta compatibilidad.

4.- **El principio de estricto derecho, ¿ auto defensa del Estado o de los particulares?**

El *principio de estricto derecho*, entendido en su recta acepción, y con la finalidad de otorgar una genuina seguridad jurídica que no se oponga a la auténtica impartición de justicia es un medio eficaz de autodefensa del Estado mismo.

En efecto, una de la tareas primordiales de Estado es, precisamente, el dar seguridad jurídica.

Así mismo, el fin primordial del Estado es la consecución del Bien Común Público.

El Bien Común Público será absolutamente imposible de lograr sin un orden jurídico que lo haga posible.

Producto de este orden jurídico es la seguridad jurídica que el Estado otorga a los particulares para la factible realización de sus diversos fines encaminados al Bien Común en general y al Bien Común Público.

Es por ello que considero que el *principio de estricto derecho* es, en primera instancia un elemento de autodefensa del Estado, entendida la autodefensa del Estado como un elemento que asegura la supervivencia del mismo.

Asegura la supervivencia del mismo en cuanto que, al ser el Estado el que dicta las disposiciones jurídicas por medio de su

Poder Legislativo, es el que gradúa, otorga y delimita las libertades que considera necesarias para la convivencia social.

En este orden de ideas, no siempre considera el Estado que existan las situaciones idóneas para que, a ejemplo de la primera ley de amparo, la protección constitucional sea realmente amplia y expedita, sino que pone trabas (los llamados candados legislativos) para otorgar la protección que se plasma en nuestro texto constitucional.

Repetimos, es el Estado, por medio de su Poder Legislativo, quien expresa la normatividad, las leyes y reglamentos que son necesarios para el desarrollo de la vida social.

En atención a dicho fin, es como un Estado en particular incorpora en su sistema jurídico los conceptos y principios que considera necesarios para satisfacer las necesidades de sus habitantes y la consecución del Bien Común Público en un Estado de Derecho.

Ahora bien, es aquí donde surge la posibilidad real, de que el Estado no cumpla satisfactoriamente con uno de sus fines fundamentales, sea por razones políticas o por un abuso del poder.

Bajo esta óptica el citado *principio de estricto derecho* debe ser un principio que esté a favor de los particulares, no que opere en su contra, como una forma de control desmedido del Estado sobre los gobernados.

Puesto que es tarea del Estado proporcionar todos los elementos indispensables para que todos los individuos que lo integran puedan realizar los fines conducentes a su calidad de persona.

Finalmente, como ya se ha mencionado, es connatural al Estado la impartición de justicia, de una justicia que sea impartida en los términos que marquen las leyes y que cubra los requerimientos mínimos de profesionalismo, honestidad y oportunidad.

Una justicia impartida a destiempo, es una justicia denegada.

Como bien lo expresaba Clamandrei cuando mencionaba que:

“Depende de los hombres y no de las leyes, y el óptimo sistema judicial es aquel en que los jueces y los abogados, vinculados por recíproca confianza, buscan la solución de sus dudas, más que en la pesada doctrina, en la viva y fresca humanidad”.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Cfr. Conferencia pronunciada el 6 de septiembre de 1957 en Concepción del Uruguay en el Colegio de Abogados de la ciudad.

CONCLUSIONES

- 1) Después de haber examinado las diversas nociones que integran el *principio de estricto derecho y la relación que éste guarda con el Estado*, llego a la conclusión de que dicho principio, tal y como está plasmado hoy en día en nuestra legislación mexicana **debe ser, mediante una reforma legislativa, atemperado y adecuado a las circunstancias que vive hoy el México contemporáneo.**
- 2) Ello como consecuencia de una reforma legislativa y ante todo de una reforma en la mentalidad de los Juzgadores Federales.
- 3) No cabe pensar en una aplicación estricta del citado principio que llevaría, (y de hecho sucede) a cometer graves injusticias por un apego desmedido a la formalidad de la ley.
- 4) El **principio de estricto derecho** puede y debe atemperarse dotando legalmente al juzgador de mayores facultades para que dentro de parámetros objetivos y motivando claramente su proceder atienda con preferencia a una auténtica impartición de justicia y no a una mera aplicación automática de normas.

5) El Poder Judicial Federal tiene como una de sus funciones más importantes la de garantizar la aplicación de los principios y disposiciones constitucionales.

6) De esta manera anula los actos de autoridad que son contrarios a los preceptos constitucionales, resuelve la inaplicación de tratados que no estén de acuerdo con la Constitución, y, además, interpreta, da contenido y explica qué dice la Constitución y las leyes secundarias con lo que permite adaptarlas a las nuevas exigencias sociales.

7) Los Tribunales de amparo mexicanos **deben interpretar la ley, buscando adaptarla a las nuevas necesidades sociales.**

8) La jurisprudencia debe modificarse cuando así lo requieran las necesidades de la vida moderna.

9) La jurisprudencia, puede y debe modificarse en atención a los cambios que reclama la sociedad del México contemporáneo, así mismo deben revisarse los principios que rigen la institución del amparo y en su caso aplicarles el mismo tratamiento.

10) La solución al principio de estricto Derecho no está en su desaparición absoluta, **sino en el atemperamiento inteligente del mismo siempre atendiendo al caso concreto.**

11) Buscar un término medio entre el formalismo extremo y su desaparición absoluta, un término que atendiendo al caso concreto permita una mejor impartición de justicia.

12) Más que tocar a su fin el principio de estricto derecho, como lo han sostenido algunos juristas, hoy debe estarse por **una nueva ponderación de este principio ponderación que nos conducirá a un atemperamiento del mismo y así alejarnos de su aplicación automática e irreflexiva**, lo que conlleva una grave falla en la administración de justicia.

13) Es indudable que el *principio de estricto derecho* tiene claras ventajas, pero también es cierto que **no debe prevalecer la forma sobre la justicia**, un formalismo descarnado que termine por subyugar la sana impartición de justicia.

14) El Estado, al ejercer el poder tiene el monopolio del poder físico.

15) El poder del Estado existe para realizar la justicia donde quiera que, si no existiese la acción de su poder, lo justo no sería cumplido y lo injusto sería llevado a cabo.

16) El Estado al dar seguridad jurídica, y para ello emplea en parte el principio de estricto derecho, no debe sacrificar la justicia a la forma.

17) El trabajo interdisciplinario entre derecho y lingüística es de trascendental importancia, por ello propongo que se profundice en la carrera de derecho la formación lingüística de los alumnos que redundará en formar mejores juristas y reivindicará la imagen del abogado como buen escritor, exacto y preciso.

18) El derecho, ha sido un terreno propicio para entender los problemas que acarrea un contexto extralingüístico institucional como la justicia, el manejo del poder, todos estos aspectos se exteriorizan por medio del lenguaje.

19) La lingüística ha desarrollado una subdisciplina que es el análisis del discurso en general y del discurso jurídico en particular que puede ser, a la vez que una teoría, un método que permita que las dos ciencias, tanto la ciencia del derecho como la lingüística se vean ambas enriquecidas, por ello, ambas deben ser conocidas por todo profesional del derecho.

20) Resultaría conveniente que en los actuales programas de la carrera de licenciado en derecho se enriquecieran con un curso de lingüística general serio y de un curso de etimología superior del castellano, así como de un curso de introducción a la retórica, entendida esta como la ciencia del discurso, ello redundaría en una mejor preparación de nuestros futuros juristas y abogados.

21) No debe olvidarse de que, prácticamente la totalidad de la actividad jurídica en el sistema jurídico mexicano **se realiza por escrito**.

22) Sobra reflexionar sobre la precaria preparación en materia de lengua y lingüística de un abrumador número de abogados y litigantes, carencia que en no pocas ocasiones influye directamente en la exposición de los asuntos que por su falta de claridad llevan a resultados desastrosos para el afectado.

23) La denominación de **principio de estricto derecho** es, a la luz de todo lo que se ha examinado, **inadecuada**, y por ello ha formado **una idea errónea en el sentido de que en el medio jurídico da a entender y denota algo que es incuestionable y no admite reflexión posible**, cosa absolutamente falsa.

24) Hoy es tiempo de ir más allá y admitir también para los **amparos en materia administrativa** la posibilidad legal de que el juez supla la deficiencia de los conceptos de violación, atendiendo siempre al caso concreto.

25) Respecto a la exigencia de la expresión “ Violación manifiesta que de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso”, nunca debe interpretarse en sentido rigorista, como lo sería el que no haya podido defenderse antes de acudir al amparo.

26) La interpretación correcta de la anterior expresión, por apegarse a la teleología del principio de la suplencia, debe ser que ante la violación cometida en su perjuicio ya no pueda defenderse de ella.

27) En suma, considero que la interpretación que debe darse a la expresión antes citada, para los efectos de la suplencia, debe ser en sentido de que si el juzgador, en el momento de estudiar el asunto para dictar sentencia, descubre una violación en perjuicio del quejoso, respecto de la cual ya no pueda defenderse, debe otorgarle el amparo por esa violación precisamente, aun cuando

en la demanda de garantías nada haya aducido el agraviado al respecto.

28) La protección de la parte débil es la que inspira las excepciones admitidas en los amparos penales, laborales, agrarios y en favor de menores e incapaces.

29) Definitivamente, con toda exactitud esa misma razón vale para los amparos administrativos, donde el particular quejoso se enfrenta con una autoridad que frecuentemente no funda ni motiva los actos de autoridad que emite, además de incurrir en constantes violaciones a las garantías constitucionales, entre otras a la de audiencia y a la de oportunidad de defensa, además de que generalmente tiene interés directo en el pleito, que cuenta a sus favor con la presunción de legalidad de su acto y que no litiga despojada.

30) Esta situación es del todo semejante a la del reo que en el amparo penal se enfrenta al ministerio público y a la parte obrera que en el laboral pelea con el patrón.

31) Finalmente debemos pensar, por un momento, en las deficiencias culturales y económicas de la inmensa mayoría de nuestra población, para admitir que el amparo de estricto derecho no está realmente a su alcance.

32) El particular herido en sus derechos necesita un profesor de la ciencia jurídica, y aun no cualquier profesor, sino uno particularmente especializado en la difícil técnica del amparo, que lo guíe y asesore, pues de otro modo corre el riesgo inminente de incurrir en una deficiencia de forma que le impedirá obtener justicia aun teniendo la razón.

33) La nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha caracterizado por una renovación ponderada y serena de los diversos criterios que, en multitud de materias, han estado vigentes a lo largo de muchos años, renovación que se desprende del estudio acucioso de nuestro extraordinario pasado jurídico.

34) Tengo hoy la firme convicción de que ha llegado el momento de meditar nuevamente sobre el **principio de estricto derecho** que actualmente rige nuestro amparo.

35) El amparo es, indudablemente, la más popular de nuestras instituciones jurídicas.

36) Una nueva visión del principio de estricto derecho daría como consecuencia que, realmente, esta noble institución abra su puerta generosa para las clases menos favorecidas, puerta por la cual entrará también la tranquilidad de conciencia de los valientes Jueces Federales mexicanos.

37) Este es un buen momento de reflexión para examinar la conveniencia de apartarse del principio de estricto derecho y atemperarlo para hacer más accesible la institución del amparo a todos los gobernados.

38) El principio de Estricto Derecho que contempla nuestra actual Ley de Amparo, debe de ser hoy sometido a un nuevo y minucioso examen que nos permita evaluar serenamente si debe de mantenerse intocado tal y como se encuentra o bien como aquí se propone, merece y debe ser nuevamente considerado, y en su caso atemperado, bajo una nueva perspectiva.

39) Sin temor a la exageración, se puede afirmar que el mayor porcentaje de la negación de los amparos solicitados o bien de sus respectivos sobreseimientos se debe, en primer término, al **principio de estricto derecho.**

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- *Aarnio, Aulis. Lo Racional Como Razonable.*
Madrid, ed. C.E.C. 1991. 313 p. p
- 2.- *Albrecht Von, Michael. Historia De La Literatura Romana.*
Barcelona, ed. Herder. 1997. 2 Vols.
- 3.- *Alexy, Robert. Teoría De Los Derechos Fundamentales.*
Madrid, ed. Centro De Estudios Constitucionales. 1997.
607 p. p
- 4.- *Alonso, Martín. Enciclopedia Del Idioma.*
Madrid, ed. Aguilar. 1991. 3 Vols.
- 5.- *Altusio, Juan. La Política. Metódicamente Concebida E Ilustrada Con Ejemplos Sagrados Y Profanos.*
Traducción y edición P. Mariño.
Madrid, ed. C.E.C. 1990. 713 p. p.
- 6.- *Antal, Frederick. El Mundo Florentino.*
Madrid, ed. Guadarrama. 1963. 516 p. p.

- 7.- *Aristóteles. Analíticos Posteriores.*
Traducción de Miguel Candel S.
Madrid, ed. Gredos. 1988.
(Biblioteca Clásica Gredos, No. 115)
- 8.- *Arnaiz Amigo, A. Del Estado Y Su Derecho.*
México, ed. M. Ángel Porrúa. 1987. 291 p. p.
- 9.- *Arnaiz Amigo, A. Ciencia Política.*
México, ed. M. Ángel Porrúa. 1984. 627 p. p.
- 10.- *Arnaiz Amigo, A. La Estructura Del Estado.*
México, ed. M. Ángel Porrúa. 1997. 365 p. p.
- 11.- *Arnaiz Amigo, A. Ética Y Estado.*
México, ed. U.N.A.M. 1975. 318 p. p.
- 12.- *Balaguer Callejón, M. Interpretación De
La Constitución Y Ordenamiento Jurídico.*
Madrid, ed. Tecnos. 1997. 182 p. p.
- 13.- *Barrow, F. Los Romanos.*
México, ed. F.C.E. 1985. 150 p. p.
(Colección Breviarios)
- 14.- *Bengston, Hermann. Historia de Grecia.*
Madrid, ed. Gredos. 1986. 344 p. p.

- 15.- *Benda, E. Wrener Maihofer, et. Al. Manual De Derecho Constitucional.*
Madrid, ed. Marcial Pons. 1996. 900 p. p.
- 16.- *Beneyto, Juan. Historia De Las Doctrinas Políticas.*
Madrid, ed. Aguilar. 1964. 445 p. p.
- 17.- *Bonfante, P. Instituciones De Derecho Romano.*
Madrid, ed. Reus. 1960. 2 Vols.
- 18.- *Brunner, Emil. La Justicia. Doctrina De Las Leyes Fundamentales Del Orden Social.*
México, ed. U.N.A.M. 1961. 359 p. p.
- 19.- *Bruger, Walter. Diccionario De Filosofía.*
Barcelona, ed. Herder. 1978. 684 p. p.
- 20.- *Burgoa Orihuela, I. Derecho Constitucional.*
México, ed. Porrúa. 1989. 566 p. p.
- 21.- *Burgoa Orihuela, I. Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.*
México, ed. Porrúa. 1992. 500 p. p.

- 22.- *Burgoa Orihuela, I. Las Garantías Individuales.*
México, ed. Porrúa. 1985. 400 p. p.
- 23.- *Burgoa Orihuela, I. El Juicio de Amparo.*
México, ed. Porrúa. 1997. 1094 p. p.
- 24.- *Calamandrei, Piero. Elogio De Los Jueces.*
Buenos Aires, ed. América. 1969.440 p. p.
- 25.- *Carpintero Benítez, F. Una Introducción A La Ciencia Jurídica.*
Madrid, ed. Civitas. 1988. 374 p. p.
- 26.- *Carpizo, Jorge. Discursos y Afirmaciones 1985-1988.*
México, ed. U.N.A.M. 1988. 600 p. p.
- 27.- *Carpizo, Jorge. Derecho Constitucional.*
México, ed. Porrúa 1989. 456 p. p.
- 28.- *Carpizo, Jorge. La Constitución de 1917.*
México, ed. Porrúa 1985. 356 p. p.
- 29.- *Carpizo, Jorge. El Presidencialismo Mexicano.*
México, ed. Siglo XXI. 1994. 240 p. p.

- 30.- *Castañón, Noé. La Facultad de Suplir La Deficiencia De La Queja.*
Conferencia publicada por el Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia.
México, ed. S.C.J.N. 1988. 90 p. p.
- 31.- *Castro y Castro, Juventino. Garantías y Amparo.*
México, ed. Porrúa. 1991. 578 p. p.
- 32.- *Castro y Castro, Juventino. Hacia El Amparo Evolucionado.*
México, ed. Porrúa. 1993. 278 p. p.
- 33.- *Clavero, B. Institución Histórica Del Derecho.*
Madrid, ed. Marcial Pons. 1992. 229 p. p.
- 34.- *Clavero, B. Razón De Estado, Razón De Individuo, Razón de Historia.*
Madrid, ed. C.E.C. 1991. 239 p. p.
- 35.- **Código de Hammurabi.** Edición y traducción directa del asirio del Dr. Federico Lara Peinado.
Madrid, ed. Nacional. 1985. 366 p. p.

- 36.- *Coenen, Lothart. E. Beyreuther. Theologisches Begriffslexikon Zum Neuen Testament.*
München, ed. Brockhaus. 1986. 4 Vols.
- 37.- *Covarrubias, Sebastián. Tesoro De La Lengua Castellana.*
Madrid, ed. Alta Fulla. 1993. 1093 p. p.
- 38.- *Cuervo, Rufino José. Diccionario De Construcción Y Régimen De La Lengua Castellana.*
Santa Fe de Bogotá, ed. Instituto Caro y Cuervo. 1994. 8 Vols.
- 39.- *Chávez Padrón, M. Evolución Del Juicio De Amparo Y Del Poder Judicial Federal Mexicano.*
México, ed. Porrúa. 1990. 233 p. p.
- 40.- *De La Cueva, Mario. La Idea Del Estado.*
México, ed. F.C.E. 1994. 403 p. p.
- 41.- *De La Vega Beneyas, C. Introducción Al Derecho Judicial.*
Madrid, ed. Montecorvo. 1970. 270 p. p.

- 42.- *De Otto, I. Derecho Constitucional, Sistema De Fuentes.*
Barcelona, ed. Ariel. 1988. p. p.
- 43.- *Descartes, Rene. El Discurso Del Método.*
Madrid, ed. Alianza. 1995. 120 p. p.
- 44.- *Díaz Revorio, F. Valores Superiores E Interpretación Constitucional.*
Madrid, ed. C.E.P.C. 1997. 592 p. p.
- 45.- *Dors, Alvaro. Derecho Romano Privado.*
Navarra, ed. E. U.N.S.A. 1994. 455 p. p.
- 46.- *Dromi, Roberto. El Perímetro Del Poder.*
Buenos Aires, ed. Ciudad Argentina. 1996.
436 p. p.
- 47.- *Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la historia del derecho en México.*
México, ed. Porrúa. 1978. 2 Vols.
- 48.- *Estrella Méndez, S. La Filosofía Del Juicio De Amparo.*
México, ed. Porrúa. 1988. 290 p. p.

- 49.- *Euclides de Atenas. Elementha Mathematica.*
Traducción de Juan David García Baca.
México, ed. U.N.A.M. 1992. 2 Vols.
(Bibliotheca Graecorum Et Romanorum
Mexicana)
- 50.- *Fayt, Carlos. Derecho Político.*
Buenos Aires, ed. Depalma. 1995. 2 Vols.
- 51.- *Ferrater Mora, J. Diccionario De Filosofía.*
Barcelona, ed. Ariel. 1994. 4 Vols.
- 52.- *Fix-Zamudio, H. Ensayos Sobre El Derecho De
Amparo.*
México, ed. U.N.A.M. 1993. 450 p. p.
- 53.- *García de Enterría, E. Reflexiones Sobre La
Ley Y Los Principios Generales Del Derecho.*
Madrid, ed. Civitas. 1984. 182 p. p.
- 54.- *García Máynez, E. Introducción Al Estudio Del
Derecho.*
México, ed. Porrúa. 1989. 400 p. p.
- 55.- *Gardella, L. Artículo “Principios Generales”.*
En la *Enciclopedia Jurídica Omeba.*
Buenos Aires, ed. Driskill. 1991, 36 Vols.

- 56.- *Gelb, Ignace. Historia De La Escritura.*
Madrid, ed. Alianza. 1985. 357 p. p.
- 57.- *Gierke, Otto. Von. Teorías Políticas de la Edad Media.*
Madrid, ed. C.E.C. 1995. 298 p. p.
- 58.- *Goodwin, B. El Uso De Las Ideas Políticas.*
Barcelona, ed. Península. 1987. 395 p. p.
- 59.- *Gómez Astrid, O. M. Bruera. Análisis Del Lenguaje Jurídico.*
Buenos Aires, ed. Belgrano. 1995. 188 p. p.
- 60.- *González González, Ma. De la Luz. Valores del Estado En El Pensamiento Político.*
México, ed. McGrawHill. 1977. 316 p. p.
- 61 .- *Gudiño Pelayo, J. De J. Introducción Al Amparo Mexicano.*
Guadalajara, ed. I.T. E. S. O. 1993. 179 p. p.
- 62.- *Guillén, José. Urbs Roma.*
Salamanca, ed. Sígueme. 1988. 3 Vols.
- 63.- *Harnández Martín, Valeriano. Independencia Del Juez Y Desorganización Judicial.*
Madrid, ed. Civitas. 1991. 231 p. p.

- 64.- *Iglesias, Juan. Derecho Romano.*
Barcelona, ed. Ariel. 1995. 798 p p.
- 65.- *Ihering von, Rudolf. El Espíritu Del Derecho Romano.*
Madrid, ed. Marcial Pons. 1997. 324 p. p.
- 66.- *Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.*
México, ed. U.N.A.M. 1997. 2 Vols.
- 67.- *Jellinek, G. Teoría General Del Estado.*
México, ed. Harla. 1997. 473 p. p.
- 68.- *Kaplan, Marcos. Estado Y Sociedad.*
México, de. U.N.A.M. 1987. 223 p. p.
- 69.- *Kunkel. W. Historia Del Derecho Romano.*
Barcelona, ed. Ariel. 1979. 200 p. p.
- 70.- *Krammer, Noam. La Historia Empieza en Sumer.*
Barcelona, ed. Aymá. 1975. 389 p. p.
- 71.- *Larenz, Karl. Metodología De La Ciencia Del Derecho.*
Barcelona, ed. Ariel. 1994. 536 p. p.

- 72.- *Lewis, Ch. & Short. A Latin English Dictionary.*
Oxford, ed. University Press. 1988. 2500 p. p.
- 73.- *Lidell & Scott. Greek English Lexicon.*
Oxford, ed. Oxford University Press. 1980.
2500 p. p.
- 74.- *Linares Quintana, S. Tratado De Interpretación
Constitucional.*
Buenos Aires, ed. Abeledo-Perrot. 1998. 876 p.
- 75.- *Lowenstein, Karl. Teoría De La Constitución.*
Barcelona, ed. Ariel. 1970. 390 p. p.
- 76.- *Lledó Yagüe, F. M. Zorrilla R. Teoría Del
Derecho.*
Bilbao, ed. Universidad de Deusto. 1997.
613 p. p.
- 77.- *Mans Puigarnau, J. Hacia Una Ciencia General
Del Derecho.*
Barcelona, ed. Bosch. 1970. 229 p. p.
- 78.- *Martínez Burgos, M. Diccionario Latino-
Español, Español-Latino. Prosódico,
Etimológico y Sintáctico.*
Madrid, ed. C.B.E. 1966. 590 p. p.

- 79.- *Martínez Roldán, L. Curso de Teoría Del Derecho.*
Barcelona, ed. Ariel. 1997. 241 p. p.
- 80.- *Mayer, J.P. Trayectoria Del Pensamiento Político.*
México, ed. F.C.E. 1994. 346 p. p.
- 81.- *Montero Zendejas, D. Derecho Político Mexicano.*
México, ed. Trillas.1991. 746 p. p.
- 82.- *Moreno, Silvestre. El Amparo De Estricto Derecho: Orígenes, Expansión, Inconvenientes.*
México, ed. U.N.A.M. 1950.
(Revista de la Facultad de Derecho)
- 83.- *Naranjo Mesa, Vladimiro. Teoría De La Constitución e Instituciones Políticas.*
Bogotá, ed. Themis. 1997. 700 p. p.
- 84.- *Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil.*
México, ed. Porrúa. 1987. 569 p. p.
- 85.- *Osuna Fernández, A. El Debate Filosófico Sobre La Hermeneútica Jurídica.*
Valladolid, ed. Secretariado de Publicaciones. 1995.130 p. p.

- 86.- *Pardo, María Laura. Derecho y Lingüística. Cómo Se Juzga Con Palabras.*
Buenos Aires, ed. Nueva Visión. 1992. 350 p. p.
- 87.- *Pastor Prieto, Santos. ¡Ah De La Justicia! Política Judicial Y Economía.*
Madrid, ed Civitas. 1993. 331 p. p.
- 88.- *Perelman, Ch. La Lógica Jurídica Y La Nueva Retórica.*
Madrid, ed. Civitas. 1979. 249 p. p.
- 89.- *Pérez-Luño, A. Derechos Humanos Y Constitucionalismo.*
Madrid, ed. Marcial Pons, 1996. 317 p. p.
- 90.- *Pérez Martín, A. Funciones Y Fines Del Derecho.*
Murcia, ed. Universidad de Murcia, 1992.
584 p. p.
- 91.- *Pérez-Prendes Muñoz, J. Interpretación Histórica Del Derecho.*
Madrid, ed. S.P.F.D. 1996. 1224 p. p.
- 92.- *Pérez Royo, J. Curso De Derecho Constitucional.*
Madrid, ed. Marcial Pons. 1997. 805 p. p.

- 93.- *Pérez Serrano, Nicolás. Tratado De Derecho Político.*
Madrid, ed. Civitas. 1997. 847 p. p.
- 94.- *Porzig, Walter. El Maravilloso Mundo Del Lenguaje. Problemas, Métodos y Resultados De La Lingüística Moderna.*
Madrid, ed. Gredos. 1986. 560 p. p.
(Biblioteca Románica Hispánica.)
- 95.- *Rabasa, Emilio. El Artículo 14 Constitucional.*
México, ed. Porrúa. 1975. 390 p. p.
- 96.- *Real Academia Española. Diccionario De Autoridades.*
Madrid, ed. Gredos. 1990. 3 Vols.
- 97.- *Roberts, E. B. Pastor. Diccionario Etimológico Indoeuropeo De La Lengua Española.*
Madrid, ed. Alianza. 1966. 470 p. p.
- 98.- *Ródenas Calatayud, A. Sobre La Justificación De La Autoridad.*
Madrid, ed. Centro de Estudios Constitucionales.
1996. 301 p. p.

- 99.- *Rubio, L. B. Magaloni. A La Puerta De La Ley. El Estado De Derecho En México.*
México, ed. Cal y arena. 1994. 239 p. p.
- 100.- *Sánchez Agesta, Luis. El concepto Del Estado En El Pensamiento Español Del Siglo XVI.*
Madrid, ed. C.E.C. 1962. 192 p. p.
- 101.- *Sánchez-Mejorada, C. El Estado De Derecho.*
México, ed. I.P.E. 1996. 132 p. p.
- 102.- *Serra Rojas, A. Historia De Las Ideas E Instituciones Políticas.*
México, ed. U.N.A.M. 1991. 417 p. p
- 103.- *Serrano Robles, A. El Juicio De Amparo En General Y Las Particularidades Del Amparo Administrativo.*
México, ed. Themis. 1995. 450 p. p.
- 104.- *Schultz, Fritz, Derecho Romano Clásico.*
Barcelona, ed. Bosch. 1960. 620 p. p.
- 105.- *Porrúa Pérez, Francisco. Teoría Del Estado.*
México, ed. Porrúa. 1982. 450 p. p.
- 106.- *Segura Munguía, S. Diccionario Etimológico Latino-Español.*
Madrid, ed. Anaya. 1985. 1400 p. p.

- 107.- *Schreckenberger, W.* **Semiótica Del Discurso Jurídico.**
México, ed. U.N.A.M. 1978. 350 p. p.
- 108.- *Simons, J.* **Enciclopedia Del Renacimiento Italiano.**
Madrid, ed, Alianza. 1989. 425 p. p.
- 109.- *Swadesh, Mauricio.* **El Lenguaje.**
México, ed. F.C.E. 1980. 230 p. p.
- 110.- *Tena Ramírez, Felipe.* **La Suplencia De La Queja Deficiente En El Juicio De Amparo.**
México, ed. Ius. 1953. 120 p. p.
- 111.- *Vallet de Goytisolo, Juan.* **Montesquieu. Leyes, Gobiernos Y Poderes.**
Madrid, ed Civitas. 1986. 449 p. p.
- 112.- *Vallespín, Fernando.* Et al. **Historia de la Teoría Política.**
Madrid, ed. Alianza. 1990. 2 Vols.
- 113.- *Vaux, Henry.* **Instituciones Del Antiguo Testamento.**
Barcelona, ed. Herder. 1996. 567 p. p.

- 114.- *Vecchio, G.* **Los Principios Generales Del Derecho.**
Barcelona, ed. Bosch. 1984. 290 p. p.
- 115.- *Vecchio, G.* **Persona, Estado Y Derecho.**
Madrid, ed. I.E.P. 1957. 582 p. p.
- 116.- *Verdross, Alfred.* **La Filosofía Del Derecho Del Mundo Occidental.**
México, ed. U.N.A.M. 1962. 433 p. p.
- 117.- *Vicente Fernández, Alberto.* **La Función Creadora Del Juez.**
Buenos Aires, ed. Abeledo-Perrot. 1970.
123 p. p.
- 118.- *Vilajosana, Josep.* **El Significado Político Del Derecho.**
México, ed. Fontamara. 1997.
- 119.- *Wieker, Franz.* **Historia Del Derecho Privado En La Edad Moderna.**
Madrid, ed. Aguilar. 1957. 560 p. p.

- 120.- *Wilson, Woodrow. El Estado.*
Buenos Aires, ed. Sudamericana. 1943. 624 p. p.
- 121.- *Zippelius, Reinhold. Teoría General Del Estado.*
México, ed. Porrúa. 1989. 429 p. p.